ANEXOS

RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA PRIMERA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Acuerdo CG/001/2006 mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el CGIEEG. (Argumentaban que Convergencia no tenía derecho a prerrogativas en la parte proporcional del financiamiento, por no haber alcanzado el dos por ciento de la votación en las últimas elecciones a diputados locales)	PRI	1ª. Sala 01/2006-I	Se confirma el acto impugnado. Se declaran infundados e improcedentes los agravios porque al tener Convergencia actualización de su acreditación como partido político nacional, le da derecho a percibir prerrogativas independientemente del porcentaje de votación alcanzado en las últimas votaciones, además de que no se impugnó en su momento el acuerdo que decretó la pérdida de acreditación del registro.	Se presentó por parte del recurrente PRI y también por parte del tercero interesado PAN, habiéndose radicado bajo los números SUP-JRC-007/2006 y SUP-JRC-008/2006. Con fecha 9 de febrero de 2006 la Sala Superior dictó resolución en el sentido de revocar la resolución y modificar el acuerdo CG/001/2006 aprobado por el CGIEEG y ordenarle que en su próxima sesión emita uno nuevo en el que determine el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos ante él acreditados para el 2006, debiendo restar a Convergencia, respecto de la cantidad total que se le otorgó en el acuerdo que se modifica, la cantidad de $706,548.66 que indebidamente le asignó por concepto de financiamiento público que en forma proporcional se distribuye entre los partidos políticos en términos del porcentaje de su votación obtenida, cantidad que a su vez, se distribuirá, entre quienes si reúnan el requisito que la ley establece.
Resolución que contiene el acuerdo **CG/069/2006** de fecha 24 de abril del 2006, aprobado en sesión extraordinaria por el CGIEEG mediante el cual se registró la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de **Doctor Mora**, postulada por la Coalición **"Por el Bien de Todos"**, porque la solicitud de registro no estaba firmada y el requerimiento de presentarla firmada, fue presentado de manera extemporánea.	PVEM	1ª. Sala 02/2006-I	Se confirma el acuerdo CG/069/2006 porque se constató que la Coalición "Por el Bien de Todos" presentó una solicitud de registro general que incluía, entre otras, a la planilla postulada para contender por el ayuntamiento de Doctor Mora, la cual contaba con todos los requisitos necesarios para ser admitida e inclusive se encontraba firmada por el representante de la Coalición, legitimado para ello.	**No se presentó**

El acuerdo **CG/073/2006** emitido, por el CGIEEG en sesión del 24 de abril, a través del cual ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del Ayuntamiento postuladas por el partido político **Convergencia** para contender en las elecciones del ayuntamiento de **San Miguel de Allende, Apaseo el Alto, Celaya, Coroneo, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia, Doctor Mora, Jerécuaro, Pénjamo, San José Iturbide, Silao, Uriangato y Valle de Santiago** a celebrarse el 2 de julio de 2006 porque se registraron en forma incompleta las fórmulas de las planillas impugnadas. En el caso de San Miguel de Allende el regidor propietario de la 5ª. Fórmula no cuenta con constancia de residencia. Además en los casos de Celaya, Doctor Mora y Jerécuaro no se incluyeron en los tres primeros lugares de las listas a mujeres y varones; mientras que en los casos de Celaya y Doctor Mora los candidatos no fueron elegidos conforme a las normas estatutarias del partido político.	PAN	1ª. Sala 03/2206-I	Se declaran infundados los agravios por lo que se confirma el acuerdo CG/073/2006, mediante el cual se autorizó el registro de las planillas presentadas por Convergencia. Pues por lo que respecta al registro incompleto de planillas, la ley no establece sanción alguna cuando a la planilla propuesta por un partido político para su registro, le resulta inelegible una de las fórmulas propuestas, entonces, el hecho de que no se registre una fórmula de candidatos no implica la negativa de registro de toda la planilla, máxime que los regidores son electos por el principio de representación proporcional, lo que se traduce, en que sea poco probable que un partido político alcance la totalidad de los mismos pues su votación tendría que ser cerca del cien por ciento, lo cual en nuestra democracia no es posible. Además, se declaran infundados e inoperantes los agravios, puesto que se encuentra probado que el partido cumplió la formalidad de expresar por escrito que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias, sin que la autoridad se encuentre facultada para exigir que el partido político lo demuestre, pues la ley sólo exige una manifestación por escrito.	**No se presentó**
Acuerdo **CG/070/2006** emitido por el CGIEEG en sesión del 24 de abril, a través del cual ordenó el registro de la fórmula de candidatos, propietario y suplente por la diputación del **distrito XXII con cabecera en Acámbaro** por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición **"Por el Bien de Todos".** Debido a que el candidato propietario**,** Antonio Tirado Patiño**,** tiene proceso penal	PAN	1ª Sala 04/2006-I	Se sobreseyó el asunto debido a que el candidato propuesto por la Coalición, el C. Antonio Tirado Patiño renunció a su aspiración y se realizó una sustitución del mismo a favor del C. Alejandro Tirado Zúñiga, por lo que queda sin materia la impugnación.	**No se presentó**

en juzgado 5º. De Distrito en Celaya, Gto. Y por lo tanto, se encuentra en el supuesto del artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y en la local en el artículo 25, fracción II.				

RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA SEGUNDA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Resolución del CGIEEG del 12 de enero de 2006 derivada del expediente 001/RR/2006, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el mismo impugnante, relativa a la validez del sufragio en los casos de candidaturas comunes cuando se marcan dos o más cuadros en los que aparece el nombre del mismo candidato.	PRI	2ª. Sala 01/2006-II	Se declaran infundados los agravios y se confirma la resolución porque se determinó que el CGIEEG sí realizó una correcta interpretación de la ley en torno al cómputo de los votos tratándose de candidaturas comunes, además de que queda de manifiesto, que la voluntad del legislador es clara al considerar que el voto múltiple es nulo.	Se presentó por parte del recurrente PRI, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-010/2006. Con fecha 16 de febrero de 2006 la Sala Superior dictó resolución en el sentido de revocar la resolución de la Segunda Sala Unitaria y del CGIEEG y ordenar que se modifique el Acuerdo 45 emitido por éste último, para el efecto de que se consideren válidos los votos emitidos a favor de candidatos comunes, aún cuando se marquen dos o más cuadros en los que aparezca el nombre del candidato común, y no se computen a favor de los partidos políticos postulantes.
Acuerdo **CG/079/2006** recaído a la solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos de los municipios de Comonfort, Manuel Doblado, Ocampo, Santa Catarina y Tarimoro postulados por la coalición **"Por el Bien de Todos"** para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año emitido por parte del CGIEEG en sesión de fecha 24 de abril del presente año.	Coalición "Por el Bien de Todos"	2ª. Sala 02/2006-II y sus acumulados 03/2006-II, 04/2006-II, 05/2006-II y 06/2006-II	Declara parcialmente fundado el primer agravio, por lo que hace a varios integrantes de las planillas propuestas, pero inoperante para variar la determinación asumida por el CGIEEG, e infundados e inoperantes el resto de los agravios vertidos, por lo que se confirma el acuerdo CG/079/2006, mediante el cual se negó el registro de las planillas postuladas por la Coalición "Por el Bien de Todos", pues se probó que no se presentó dentro del plazo establecido, tanto para los candidatos a presidente municipal, como del resto de los integrantes de la planilla, el documento que acreditaba el tiempo de la residencia, además de que quedó acreditado que con los datos contenidos en la credencial para votar, no se acredita la residencia de los candidatos, pues en la solicitud de registro, en la gran mayoría de los candidatos, no coinciden los domicilios señalados en una y en otra; aunado todo ello a la presentación extemporánea de las constancias que acreditaban el tiempo de residencia, al dar contestación a los requerimientos que les formularon. Por otra parte, se consideró que la Coalición	Se presentó por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos", habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-116/2006. Con fecha 30 de mayo se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución dictada por la Segunda Sala por lo que respecta a la negativa de registro de las planillas de candidatos a los ayuntamientos de Santa Catarina, Manuel Doblado y Ocampo; por otra parte, la citada resolución se modifica en lo relativo a la negativa de registro de las planillas postuladas para los ayuntamientos de Comonfort y Tarimoro. De manera específica la resolución dictada por la Sala Superior menciona que se confirma el acuerdo de 24 de abril emitido por el CGIEEG, en la parte que negó el registro de los candidatos postulados por la Coalición "Por el Bien de Todos" para los ayuntamientos de Santa Catarina, Manuel Doblado y Ocampo. Se revoca el acuerdo de 24 de abril emitido por el CGIEEG en la parte que negó el registro de las planillas postuladas por la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto de los municipios de Comonfort y Tarimoro, por lo que se ordena al CGIEEG que dentro del plazo de 48 horas a partir de la notificación, emita una nueva resolución donde tenga por satisfecho el requisito de elegibilidad relativo a contar con una residencia

			no se sitúa en un estado de imposibilidad para cumplir con el requerimiento que le fue formulado ya que sí estuvo en aptitud física, legal y material para obtener la constancia de residencia ya que tuvo la posibilidad de prever las circunstancias que le impidieron cumplir el requerimiento oportunamente. Tampoco quedó demostrado que el incumplimiento haya obedecido a una causa imputable a la autoridad que se solicitaron. Quedó establecido que los miembros de la Coalición no realizaron oportunamente la petición de la segunda carta de residencia, pues en el municipio de Santa Catarina y de Tarimoro fueron solicitadas el día 19 a las 15:30 y 14:00 horas, respectivamente, en Manuel Doblado lo hicieron el mismo día del vencimiento del requerimiento, en Comonfort no probaron cuándo la solicitaron y en Ocampo no justificaron por qué de la entrega extemporánea. Finalmente, la resolución señala que, no se viola su derecho a ser votado, al no haber cumplido los candidatos con las exigencias y requisitos que establece la Constitución y el Código.	mínima de dos años en los municipios de la elección, y de no advertir otra causa que pudiera conducir a negar el registro de las planillas, dictamine favorablemente la solicitud de registro, y hecho lo anterior, informe inmediatamente a la Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a la resolución. *La Sala Superior basó su determinación para modificar la resolución de la Segunda Sala Unitaria en la valoración que otorgó a la documental relativa al informe rendido por el Instituto Federal Electoral en ocasión al tiempo de residencia de los candidatos, que ofreció la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante esa autoridad, la que le otorgó el carácter de prueba superviniente.
Resolución **CG/077/2006** emitida por el CGIEEG en sesión del 24 de abril a través de la cual acordó el registro de las planillas de candidaturas a miembros del ayuntamientos postuladas por **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** para contender en las elecciones de los Ayuntamientos de los municipios de **León, Celaya, Doctor Mora, Guanajuato Salvatierra y San Luis de la Paz** debido a que sólo se incluyeron varones en los tres primeros lugares de las planillas,	PAN	2ª. Sala 07/2006-II	Se declaran infundados e inoperantes los agravios por lo que se confirma el acuerdo CG/077/2006 mediante el cual se otorgó el registro de las planillas postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ya que el partido político cumplió con lo señalado por la ley, consistente en manifestar que los candidatos fueron elegidos conforme a sus estatutos y que incluso lo probó mediante documentación.	**No se presentó**

mientras que en el caso de la planilla de León en los lugares 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12 sólo se incluyen mujeres, además de que en los casos de Celaya y Doctor Mora tampoco hay constancia de procesos internos de selección de candidatos.				
Acuerdo **CG/079/2006** recaído a la solicitud de registro de planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos de los municipios de **Comonfort, Manuel Doblado, Ocampo, Santa Catarina y Tarimoro** postulados por la coalición **"Por el Bien de Todos"** para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año emitido por parte del CGIEEG en sesión de fecha 24 de abril del presente año.	Integrantes de las planillas postuladas por la Coalición "Por el Bien de Todos" para los ayuntamientos de Comonfort, Manuel Doblado, Tarimoro, Ocampo y Santa Catarina	2ª Sala 8/2006-II al 98/2006-II	El 12 de mayo se sobreseyeron los 91 recursos al haberse presentado la causal de improcedencia consistente en que los mismos se promovieron contra una resolución que ya había sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, que se refirió a la confirmación de la negativa de registro de las planillas de candidatos para integrar los ayuntamientos de Comonfort, Manuel Doblado, Tarimoro, Ocampo y Santa Catarina.	**No se presentó**

RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA TERCERA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Negativa del Consejo Municipal Electoral de Celaya para solicitar, por petición del promovente, las listas actualizadas del personal que labora en la Administración Pública Municipal, Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, DIF Municipal de Celaya, así como también en los Fideicomisos Públicos Municipales y Organismos Descentralizados que contempla la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, con el objetivo de excluirlos de entre los posibles funcionarios de casilla.	PRI	3ª. Sala 01/2006-III	Se declara inadmisible el recurso de revisión, en virtud de que la resolución que pretende combatir no se enumera dentro de las hipótesis que prevé el artículo 298 del CIPEEG como revisables; consecuentemente se ordenó dar salida como asunto totalmente concluído y se dejan a salvo los derechos del instituto político que promovió el recurso para efecto de que, en su caso, haga valer lo que a sus intereses convenga.	**No se presentó**
Acuerdo **CG/070/2006** de fecha 24 de abril de 2006, emitido por el CGIEEG donde aprueba el registro de la fórmula de candidatos del **Distrito XX con cabecera en Yuriria, Gto**., que postula la coalición **"Por el Bien de Todos"**, para contender en la elección distrital a celebrarse el 2 de julio del año 2006, toda vez que dicho acuerdo viola lo dispuesto en la ley de la materia para el registro de candidatos, ya que no se acreditó la residencia del candidato propietario, mientras que el candidato suplente no sólo no acreditó la residencia, sino que tampoco presentó acta de nacimiento.	PVEM	3ª. Sala 02/2006-III y su acumulado 04/2006-III	Se declaran fundados los agravios del PVEM por lo que se revoca el acuerdo CG/070/2006 mediante el cual se otorgó el registro de la fórmula postulada por la Coalición "Por el Bien de Todos" para contender por el Distrito XX, con cabecera en Yuriria. En virtud del incumplimiento a los requerimientos realizados por documentación omisa que la autoridad responsable hizo a la coalición, respecto de los candidatos originalmente propuestos, constancia de residencia para la candidata propietaria y además de aquélla, también acta de nacimiento para el candidato suplente; cumpliendo extemporáneamente sólo la primera, de quienes luego presentaron renuncias y sustituciones, resultando ilegales, por lo que perdieron su derecho a registrar candidatos para dicha fórmula.En cambio, los agravios expuestos por el PAN, son infundados e inatendibles pues se resolvió que a la solicitud de registro sí se acompañó la manifestación por escrito del partido político de haber sido electos conforme a sus estatutos, además de que en nada le afecta si ello no se realizó efectivamente así y finalmente, porque la autoridad responsable no se refiere al registro de candidatos, que el recurrente dice señalar lo hizo.	Se presentó por la Coalición "Por el Bien de Todos" habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-117/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria.

Resolución **CG/077/2006** emitida, por el CGIEEG en sesión del 24 de abril del 2006 a través del cual se ordenó el registro de las planillas de candidaturas a miembros del Ayuntamiento postuladas por el partido político **Alternativa Socialdemócrata y Campesina** para contender en las elecciones de los ayuntamientos de **Irapuato, León, Salvatierra y San Diego de la Unión** a celebrarse el 2 de julio de 2006, ya que en la planilla de Irapuato no presentó constancia de residencia y de inscripción al padrón electoral del regidor suplente de la fórmula novena. En el caso de León no presentó acta de nacimiento, de residencia, ni de inscripción al padrón de los candidatos a regidor suplente de la 2ª. Y 8ª. Fórmula. Tampoco presentó constancia de residencia y de inscripción al padrón de los candidatos a regidor suplente de la 3ª. Y 6ª. Fórmulas. En el caso de San Diego de la Unión no presentó acta de nacimiento, copia de credencial y declaración de aceptación de candidatura a regidora propietaria de la 3ª. Fórmula. Tampoco la aceptación de la candidatura y aunque pidió sustitución, fue inatendible porque se presentó fuera de periodo. La integración de los ayuntamientos, tanto de los síndicos propietarios y suplentes y regidores en las diferentes fórmulas que menciona para los ayuntamientos de Irapuato, León, Salvatierra y San Diego de la Unión son incompletas e ilegales porque no se hacen conforme a la ley. Se registraron en forma incompleta : Irapuato: falta fórmula 12 de regidores León: faltan fórmulas 2 y 8 de regidores Salvatierra: faltan fórmulas 9 y 10 de regidoresSan Diego de la Unión: falta fórmula 3 de regidores.	PAN	3ª. Sala 03/2006-III	Se declaran infundados los agravios por lo que se confirma el acuerdo CG/077/2006 relativo al registro de las planillas postuladas por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, ya que se estimó correcta la decisión del CGIEEG, toda vez que existe la posibilidad de que el partido impugnado pueda contender en los próximos comicios, aún y cuando la integración de las planillas, por lo que hace a los regidores, se encuentran incompletas, pues la negativa del registro de una fórmula no trae aparejada la negativa de toda la planilla, al no existir sanción alguna por ese aspecto, en la ley.	**No se presentó**

Acuerdo **CG/070/2006** de fecha 24 de abril de 2006, aprobado por el CGIEEG mediante el cual se registra la fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente por el **distrito XX con cabecera en Yuriria** del estado de Guanajuato postuladas por la coalición **"por el Bien de Todos"**, para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año. Debido a que no se fundamenta la aceptación de la sustitución de candidatos por el IEEG, violando expresamente la ley. Se acepta la sustitución de candidatos en lugar de cumplir con los requerimientos que se le hicieron a la coalición. Tampoco se acreditó que las sustituciones se hayan hecho conforme al convenio de coalición. La coalición en lugar de cumplir con los requerimientos realizó sustituciones que son ilegales máxime que hay un incumplimiento extemporáneo a los requerimientos que debieron motivar quedara sin candidatos la fórmula.	PAN	3ª. Sala 04/2006-III el cual se acumuló al 02/2006-III	En cambio, los agravios expuestos por el PAN son infundados e inatendibles pues se resolvió que a la solicitud de registro sí se acompañó la manifestación por escrito del partido político de haber sido electos conforme a sus estatutos, además de que en nada le afecta si ello no se realizó efectivamente así y finalmente, porque la autoridad responsable no se refiere al registro de candidatos, que el recurrente dice señalar lo hizo.	Se presentó por la Coalición "Por el Bien de Todos" habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-117/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Tercera Sala Unitaria.
Acuerdo **CG/149/2006**, de fecha 31 de mayo de 2006, mediante el cual se aprueban las sustituciones de candidatos a diputado propietario y suplente presentadas por **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, en la fórmula registrada para el **Distrito III de León** y en el que además se acuerda la no sustitución de boletas del distrito debido a que ya se había concluído la impresión de las boletas electorales correspondientes a ese distrito.	ASyC	3ª Sala 05/2006-III	El 16 de junio se declararon por un lado infundados e inoperantes, y por otro, fundados pero insuficientes los agravios esgrimidos por el actor, en consecuencia se resolvió confirmar el acuerdo impugnado, mediante el cual se negó la sustitución de las boletas electorales de candidatos a diputado, propietario y suplente por el principio de mayoría relativa, con motivo del registro de la nueva fórmula a dicho cargo por el distrito electoral III de León; pues por un lado, sí está demostrado que el acto emitido es fundado y motivado y no se deja en estado de indefensión al actor; mientras que por otra parte, no obstante la posibilidad de la sustitución ésta, dada la cercanía de la jornada electoral es imposible desde el punto de vista material ejecutar diversa resolución.	**No se presentó**

RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA CUARTA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Acuerdo del CGIEEG, CG/13/2006, de fecha 20 de febrero de 2006, mediante el cual se determina el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el CGIEEG para el año 2006, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , dentro de los expedientes SUP-JRC-7/2006 y SUP-JRC-8/2006, acumulados, relativos a los juicios de revisión constitucional promovidos por el PRI y el PAN, respectivamente.	Convergencia	4ª. Sala 01/2006-IV	Se desecha de plano y en consecuencia se sobresee; Así mismo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a efecto de que los haga valer en las instancias y ante las autoridades que considere convenientes. Este desechamiento se hizo en base al artículo 325 del CIPEEG que señala que " …serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando: IX.- se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un recurso".	**No se presentó**
Acuerdo **CG/069/2006** de fecha 24 de abril del año 2006, emitido por el CGIEEG donde aprueba el registro de la planilla de candidatos del H. Ayuntamiento de **Abasolo**, Gto., de la coalición **"Por el Bien de Todos"**, para contender en la elección municipal del 2 de julio del año 2006 porque la sustitución del candidato a Presidente Municipal no está acorde a la Ley, ya que la renuncia se presentó en una copia simple de fax.	PRI	4ª. Sala 02/2006-IV	Se confirma el acuerdo CG/069/2006 ya que los agravios se declararon parcialmente fundados, pero inoperantes para revocar el registro de la planilla propuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos", puesto que presentó ante este organismo jurisdiccional, en su calidad de tercero interesado, un escrito de ratificación de renuncia firmado de manera autógrafa por el C. Francisco Elías Millán Nicolopulos, con lo que se subsana la sustitución del candidato , quedando firme el registro de Elías Guerra Olguín como candidato a presidente municipal.	**No se presentó**
Acuerdo **CG/069/2006** emitido por el CGIEEG en sesión del 24 de abril de 2006 a través del cual, ordenó el registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento del municipio de **San Diego de la Unión** de la coalición **"Por el Bien de Todos"**.porque el candidato a Presidente Municipal, Francisco Javier Narváez Cuevas no se separó de su cargo, Secretario de Ayuntamiento, que hasta antes de ser	PAN	4ª. Sala 03/2006-IV	Se declaran fundados pero inoperantes los agravios por lo que se modifica el acuerdo CG/069/2006, únicamente en el sentido de que el CGIEEG deje sin efecto el registro otorgado al candidato a la presidencia municipal y, en términos de ley, requiera a la coalición, para que en el término de 48 horas sustituya al candidato registrado, al resultar inelegible el C. Francisco Narváez Cuevas, al no haberse separado de su cargo	Se presentó por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos" habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-115/2006. Con fecha 30 de mayo se emitió resolución mediante la cual se revoca la resolución de 10 de mayo de 2006 dictada por la Cuarta Sala Unitaria. Se confirma en la parte conducente la

registrado como candidato venía desempeñando en el municipio de San Diego de la Unión, debiendo haberse separado del cargo 90 días antes de la elección. Sin embargo, pidió licencia para separarse del cargo el 31 de marzo y se la aceptaron hasta el 5 de abril.			de Secretario del Ayuntamiento, con al menos 90 días antes de la elección, como lo señala la Constitución del Estado; quedando intocada el resto de la planilla ya registrada.	resolución del 24 de abril de 2006 dictada por el CGIEEG por lo que se instruye a dicha autoridad electoral administrativa que Francisco Javier Narváez Cuevas quede registrado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, postulado por la coalición "Por el Bien de Todos" en Guanajuato.
Acuerdo número **CG/157/2006** de fecha 2 de junio de 2006 que da cumplimiento a la resolución del 9 de mayo de 2006, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral en los recursos de revisión 03/2006-V y 04/2006-V, acumulado, y en el que se niega el registro de la planilla postulada para contender en la elección de ayuntamiento en el municipio de **Celaya**, postulada por la **Coalición "Por el Bien de Todos"**	Coalición "Por el Bien de Todos"	4ª Sala 4/2006-IV y su acumulado 5/2006-IV	El 16 de junio se declararon infundados e inoperantes los agravios por lo que se confirmó el acuerdo del CGIEEG de negar el registro a la planilla postulada por la Coalición "Por el Bien de Todos" para contender por el ayuntamiento de **Celaya**, en razón de que los documentos aportados, (copias simples de credenciales para votar, actas de nacimiento, carta de no antecedentes penales y constancia de inscripción en el padrón electoral) no fueron suficientes para acreditar el lugar y tiempo de residencia de la mayoría de los candidatos, y por ello se declara improcedente el registro solicitado. Por otro lado se declaran fundados y operantes los agravios expresados por el PVEM, por lo que se modifica el acuerdo impugnado, en lo que respecta al ayuntamiento de Jerécuaro, en consecuencia queda sin efecto el registro de la planilla que habría de participar en la elección del 2 de julio y que indebidamente había sido registrada a la Coalición.	Se presentó por la Coalición JRC únicamente sobre la parte en la que senegó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Celaya y quedó registrado bajo el número SUP-JRC-176/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio resolvió desechar de plano al considerar que la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible.
Acuerdo número **CG/157/2006** de fecha 2 de junio de 2006 que da cumplimiento a la resolución del 9 de mayo de 2006, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral en los recursos de revisión 03/2006-V y 04/2006-V, acumulado, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar diversos	PVEM	4ª Sala 5/2006-IV acumulado al 4/2006-IV	El 16 de junio se declararon infundados e inoperantes los agravios por lo que se confirmó el acuerdo del CGIEEG de negar el registro a la planilla postulada por la Coalición "Por el Bien de Todos" para contender por el ayuntamiento de Celaya, en razón de que los documentos aportados, (copias simples de credenciales para votar,	Se presentó por la Coalición JRC únicamente sobre la parte en la que senegó el registro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Celaya y quedó registrado bajo el número SUP-JRC-176/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio resolvió desechar de plano al considerar que la.

ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por la **Coalición "Por el Bien de Todos",** particularmente la planilla para contender por el municipio de **Jerécuaro**, pues considera que no existe dispositivo para que se registre una planilla de manera parcial, pues el registro se conforma por fórmulas dentro de una planilla y la elección se hace por fórmulas completas.			, actas de nacimiento, carta de no antecedentes penales y constancia de inscripción en el padrón electoral) no fueron suficientes para acreditar el lugar y tiempo de residencia de la mayoría de los candidatos, y por ello se declara improcedente el registro solicitado. Por otro lado se declaran fundados y operantes los agravios expresados por el PVEM, por lo que se modifica el acuerdo impugnado, en lo que respecta al ayuntamiento de Jerécuaro, en consecuencia queda sin efecto el registro de la planilla que habría de participar en la elección del 2 de julio y que indebidamente había sido registrada a la Coalición.	reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible.
Acuerdo número **CG/157/2006** de fecha 2 de junio de 2006 que da cumplimiento a la resolución del 9 de mayo de 2006, dictada por la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral en los recursos de revisión 03/2006-V y 04/2006-V, acumulado, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, postuladas por la **Coalición "Por el Bien de Todos",** particularmente las planillas para contender por los municipios de **Jerécuaro y León**, por la negativa de registrar a algunos candidatos integrantes de esas planillas.	Coalición "Por el Bien de Todos"	4ª Sala 6/2006-IV	El 10 de junio se desecha de plano y en consecuencia se sobresee el recurso de revisión presentado, a considerarse que con el mismo se estaban mejorando los agravios y se pretendía accionar nuevamente variando la litis planteada en el recurso de revisión que este mismo promoverte presentó y que quedó registrado bajo el número 4/2006-IV.	Se presentó por parte del recurrente Coalición "Por el Bien de Todos" el cual quedó registrado bajo el expediente SUP-JRC-169/2006. Con fecha 16 de junio, la Sala Superior del TEPJF revocó la resolución dictada ordenando a la Cuarta Sala Unitaria para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia dicte en amplia libertad jurisdiccional nueva resolución en el recurso de revisión, de acuerdo a lo que proceda; debiendo notificar del cumplimiento de lo anterior a la Sala Superior dentro de las 12 horas siguientes. ***Nota:*** Al dictarse nueva resolución por parte de la Sala, determinó desechar el recurso por la parte correspondiente al municipio de Jerécuaro al considerar que ya se había pronunciado en el diverso recurso registrado bajo el número 4/2006-IV y 5/2006-IV acumulados, donde se negó el registro previamente otorgado a la planilla de candidatos al ayuntamiento referido. En cambio por lo que hace al ayuntamiento de León se admitió el mismo para que en el término legal se dicte la

				resolución de fondo que corresponda. Y así, el 21 de junio resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el recurrente, por lo que se confirma el acuerdo CG/157/2006 en la parte relativa a la negativa de registro de la totalidad de los integrantes de la planilla de candidatos para contender por el ayuntamiento de León en razón de que no se cumplieron con los requisitos de elegibilidad (falta de presentación de la constancia de residencia, al resultar insuficiente la copia simple de la credencial para votar con fotografía, para acreditar tal requisito). La Coalición "Por el Bien de Todos volvió a presentar JRC por aquella parte que le fue desechada nuevamente, en lo relativo al municipio de Jerécuaro, habiéndose registrado bajo el número SUP-JRC-177/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio desechó de plano el juicio, al considerar que la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible. De igual manera presentó JRC contra la resolución que dictó de fondo respecto del municipio de León, habiéndose registrado bajo el número SUP-JRC-181/2006, en donde la Sala Superior en fecha 29 de junio desechó de plano el juicio, al considerar que la reparación solicitada no es material ni jurídicamente posible.

RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS POR LA QUINTA SALA
ETAPA DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN
PROCESO ELECTORAL 2006

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA	PARTIDO PROMOVENTE	SALA Y EXP.	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Acuerdo del CGIEEG, CG/043/2006 de fecha 8 de abril de 2006, recaído a la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentado por la ciudadana Ma. Patrocinio Rodríguez Trejo, quien se ostenta como Vicecoordinadora del Comité Ejecutivo Estatal de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año, mediante el cual se desecha la solicitud de registro del ciudadano Francisco Javier Alcaraz de la Rosa, como candidato de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a Gobernador del Estado, en razón de que la persona que presentó la solicitud carece de facultades reglamentarias y estatutarias, pues quien firma la solicitud no ocupa el cargo que menciona, además de que no se demuestra la existencia del Consejo Político Estatal del Partido de referencia.	ASyC	5ª. Sala 01/2006-V	Se sobresee y por lo tanto, prevalece en sus términos el acuerdo del CGIEEG que fue impugnado.	**No se presentó**
Acuerdo del CGIEEG CG/044/2006 de fecha 8 de abril de 2006, recaído a la solicitud de registro de candidato a Gobernador del Estado, presentada por el ciudadano Luis Fernando García Arias, quien se ostenta como Coordinador del Comité Ejecutivo Estatal de Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año; mediante el cual se desecha la solicitud de registro de la ciudadana Victoria Mendiola Campos, como candidata de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a Gobernador del Estado, en razón de que la persona que presentó la solicitud de registro carece de facultades reglamentarias y estatutarias para ello; aunado al trámite extemporáneo que sobre la solicitud de registro de candidato a	ASyC	5ª. Sala 02/2006-V acumulado al 01/2006-V	Se declararon fundados y por tanto, operantes los agravios expresados en el Recurso de Revisión, por lo que se revoca el acuerdo CG/044/2006. Se ordena al CGIEEG que verifique, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo, si la solicitud de registro de candidato a Gobernador presentada por Luis Fernando García Arias cumple con los requisitos señalados en el artículo 179 del citado ordenamiento electoral, así como si su candidato propuesto satisface los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dando en su caso, oportunidad al partido político para subsanar los requisitos omitidos o substituir la candidatura respectiva,	**No se presentó**

Gobernador realizó el Lic. Enrique Pérez Correa, en su carácter de Secretario de Asuntos Electorales del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina.			, en el plazo a que se refiere el artículo 180 párrafo segundo, del código comicial en la Entidad; y emitiendo en su oportunidad la resolución que en derecho proceda.	
Acuerdo **CG/069/2006** del Consejo General del IEEG emitido el 24 de abril, donde aprueba el registro de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de **Celaya**, de la coalición **"Por el Bien de Todos"**, para contender en la elección municipal del 2 de julio del año 2006 porque no cumplen con la residencia dos fórmulas de síndicos y siete fórmulas de regidores y pretenden acreditarla con acta notarial en la que solo se asientan testimonios de testigos, además de que se negó el registro a la quinta fórmula de regidores.	PRI	5ª. Sala 03/2006-V y su acumulado 04/2006-V	Se declara inatendible el agravio por estar encaminado a demostrar una causal de inelegibilidad de los candidatos por no acreditar la residencia, pues cuando se analizaron los agravios del PAN, respecto de la procedencia de las sustituciones, se declaró que las mismas son ilegales, al existir identidad de personas respecto de aquellos candidatos que fueron sustituídos con los que se cuestiona el requisito de residencia; por lo que no es procedente abordar el estudio del agravio presentado por el PRI.	Se presentó por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos" habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-114/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria.
Acuerdo **CG/069/2006** de fecha 24 de abril de 2006, aprobado por el CGIEEG mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de **Celaya, Doctor Mora, León, Jerécuaro, Pueblo Nuevo y Victoria, Cuerámaro y Huanímaro** postuladas por la coalición **"Por el Bien de Todos"**, para contender en la elección a celebrarse el 2 de julio del presente año. Por lo que se refiere a León, se presentaron extemporáneamente los requerimientos hechos por el IEEG, al igual que en caso de Victoria y Jerécuaro, por lo que se realizaron sustituciones ilegales de candidatos que integran las planillas. Situación que se repite en los casos de Celaya y Pueblo Nuevo. Además, en el caso de Doctor Mora se realizó el registro de la planilla sin estar debidamente firmado el escrito de solicitud. Además el recurso señala que para el registro de las planillas a contender por los ayuntamientos de Celaya, Doctor Mora, León, Jerécuaro y Victoria nunca se acreditó ni en sus escritos iniciales ni en sus sustituciones, haber cumplido con la designación de candidatos en los términos establecidos en la Cláusula III del Convenio	PAN	5ª. Sala 04/2006-V el cual se acumuló al 03/2006-V	Se declaran parcialmente fundados los agravios primero y segundo por lo que respecta al registro de las planillas de los ayuntamientos de León, Celaya, Jerécuaro y Victoria al haberse dejado sin efectos las sustituciones de candidatos que autorizó el IEEG, porque fueron presentadas de manera extemporánea respecto del plazo establecido para subsanar omisiones de las solicitudes de registro o bien, para hacer sustituciones, aunado a la presentación extemporánea de las constancias de residencia de los candidatos, al no haberse atendido de manera puntual los requerimientos que se les formularon; además de que la Sala determinó, como así lo estudió, en varios registros de candidatos sobre los que se solicitó sustitución, en realidad sólo se invirtieron las posiciones de los mismos; lo que a su vez trajo como consecuencia que la Sala ordenara al IEEG determinar lo procedente sobre las solicitudes de registro presentadas por la coalición el 15 de abril, considerando aquellos casos en que los requerimientos se hayan atendido dentro de los términos de ley. Es infundado e inoperante el agravio presentado por el PAN por lo que respecta a la	Se presentó por parte de la Coalición "Por el Bien de Todos" habiéndose radicado en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC-114/2006. Con fecha 30 de mayo de 2006 se dictó resolución mediante la cual se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria.

de Coalición "Por el bien de todos" suscrito por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática". Finalmente cita que en las planillas de Cuerámaro y Huanímaro no se incluyó en los tres primeros lugares de la lista de candidatos propietarios por el principio de representación proporcional a varones y mujeres.			planilla de Pueblo Nuevo, pues no se realizaron sustituciones para ese ayuntamiento. El tercer agravio del PAN es inatendible al haberse ya pronunciado la primera sala en el expediente número 02/2006-I, por lo que es jurídicamente improcedente la emisión de un nuevo pronunciamiento, por razón de la falta de firma de la solicitud de registro de la planilla correspondiente al municipio de Doctor Mora. El cuarto agravio del PAN es infundado e inoperante porque no le perjudica la circunstancia de que un candidato diverso de su partido haya sido designado sin cumplir con algún requisito derivado de sus estatutos.El quinto y último agravio del PAN es parcialmente fundado por violación al principio de equidad y género, (no incluir en los tres primeros lugares de la lista a varones y mujeres) ordenando a la autoridad administrativa electoral requiera a la Coalición para que en el plazo de 48 horas, proceda, por medio de la sustitución, a cumplir con los principios de equidad y género que establece la ley, en los ayuntamientos de Cuerámaro y Huanímaro.El agravio del PRI, como ya se mencionó en el apartado correspondiente, resultó inatendible.	
Acuerdo CG/176/2006 de fecha 20 de junio de 2006 mediante el cual se determina, en respecto a la consulta formulada por el representante propietario del PAN que el Consejo General sostiene que no es factible que los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional realicen actividades proselitistas tendientes a la obtención del voto.	Coalición "Por el Bien de Todos"	5ª Sala 5/2006-V	En fecha 27 de junio se desecha de plano el recurso de revisión presentado por el promovente, por ser notoriamente improcedente. Porque no constituye el recurso legal acto para controvertir la resolución impugnada, toda vez que el acto que se pretendió controvertir no encuadra dentro de aquellos que específicamente se señalan como materia del mismo.	**No se presentó**

CONCENTRADO DE RECURSOS DE REVISIÓN
ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
PROCESO ELECTORAL 2006

No	MUNICIPIO O DISTRITO ELECTORAL IMPUGNADO	PARTIDO QUE IMPUGNA	ACTO IMPUGNADO	SALA Y EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN
01	Romita	Coalición "Por el Bien de Todos"	Asignación de regidores, así como expedición de constancias de asignación emitidas a favor del Partido Acción Nacional, ya que al haberse dividido la votación que la Coalición obtuvo entre el PRD y el PT se disminuyó su resto mayor, asignando con ello al PAN un regidor que no le correspondía porque su resto mayor es menor que el de la Coalición, además de que el convenio de Coalición no establece la división de la votación para la asignación de regidores.	1ª Sala Unitaria 5/2006-I	El 19 de julio se dictó resolución y se declararon fundados los agravios por lo que se revocó la asignación de regidores de representación proporcional para el ayuntamiento de **Romita** efectuada por el Consejo Municipal Electoral ordenando que se dicte una nueva asignación considerando la votación que obtuvo la **Coalición "Por el Bien de Todos"** como una sola unidad, es decir, sin fraccionarla entre los partidos coaligados, debiendo además asignar las regidurías que, por ejercicio matemático obtengan los demás partidos políticos y la mencionada coalición conforme a las planillas registradas ante el CGIEEG, además de que las constancias de asignación deberán ser expedidas considerando a la **Coalición "Por el Bien de Todos"** y no al **Partido de la Revolución Democrática**, dejando sin efecto las constancias emitidas en la sesión del cinco de julio.
02	Silao	PRI	Asignación de regidores que se contiene en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal porque sin fundamento se asigna al Partido del Trabajo una regiduría, ya que el Consejo Municipal Electoral consideró que de acuerdo al convenio de coalición, la votación total que reciba en los comicios municipales se repartirá en una proporción del 76% para el PRD y del 24% para el PT, debiendo corresponderle a la coalición. Además, se considera que el PT no participa como partido con una planilla propia en la	2ª Sala Unitaria 99/2006-II	El 18 de julio se dictó resolución y se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la **Coalición "Por el Bien de Todos"** y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por **Convergencia**, por lo que confirmó el cómputo municipal de la elección de **Silao,** la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, pero además resultaron fundados y operantes los agravios expresados por el **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se ordenó modificar la asignación de regidores

			Como partido con una planilla propia en la elección y por lo tanto, no le corresponde la asignación de una regiduría, sino al PRI.		hecha por el Consejo Municipal Electoral de Silao para el único efecto de revocar la asignación que se hizo de una regiduría al **Partido del Trabajo**, a efecto de que le sea asignada al **PRI**
03	Santiago Maravatío	PRI	Los resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la asignación de regidores, por existir causales de nulidad en la votación recibida en las casillas electorales números 2644 B, 2647 B, 2649 C, 2650 B y 2653 B, y que en su concepto se hace consistir en haber mediado dolo o error en la computación de los votos.	3ª Sala Unitaria 6/2006-III y su acumulado 7/2006-III	El 20 de julio se dictó resolución y se confirma el resultado del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección y la asignación de regidores, porque los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a error o dolo en la computación de los votos en las casillas **2644 B, 2647 B, 2649 C, 2650 B y 2653 B,** no fueron acreditados, al igual que la casilla impugnada por la **Coalición "Por el Bien de Todos".**
04	Apaseo el Alto	PRI	El cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, la nulidad de 28 casillas, la expedición de la constancia de mayoría, la elegibilidad del candidato y la asignación de regidores. El PRI argumenta en sus agravios que se omitió el estudio de elegibilidad del candidato, que se realizó indebidamente la asignación de regidores y piden la anulación de 28 casillas en donde hubo errores en el escrutinio y cómputo de los votos al haberse anulado los votos dobles a favor del candidato común postulado por el PRI y el PVEM, además de que también, en su concepto, se anularon votos en donde el elector marcó sólo el nombre del candidato y no el emblema del partido político.	4ª Sala Unitaria 7/2006-IV	El 21 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el **PRI** en contra de la elección del ayuntamiento de **Apaseo el Alto**, por error y presión a los electores y funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo que se confirma el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor del candidato del **PAN**.

05	Distrito II de San Luis de la Paz	Coalición "Por el Bien de Todos"	Validez de la elección del Distrito II con cabecera en San Luis de la Paz, pues señala que el candidato electo, C. Juan Huerta Montero, postulado por el PAN, es inelegible porque le negaron la licencia para separarse de su cargo como regidor del actual ayuntamiento de San Luis de la Paz 90 días antes de la elección, tal como lo establece la ley y hasta pocos días antes de los comicios, fue removido de su cargo por inasistencia a las sesiones de cabildo. Por lo tanto, la Coalición manifiesta en su recurso que debe revocarse la constancia de mayoría y le debe ser entregada a la candidata suplente si es que ésta cumple con los requisitos de elegibilidad y de no ser así, declararse nula la elección.	5ª Sala Unitaria 5/2006-V	El 20 de julio se dictó resolución y se confirma el triunfo de la fórmula postulada por el **Partido Acción Nacional** en el **Distrito II de San Luis de la Paz**, pues la **Coalición "Por el Bien de Todos"** no logró comprobar que el candidato, electo, C. Juan Huerta Montero es inelegible porque le negaron la licencia para separarse de su cargo como regidor del actual ayuntamiento de San Luis de la Paz 90 días antes de la elección, tal como lo establece la ley, puesto que según las constancias que obran en el expediente los requisitos previstos por el artículo 179 de la legislación electoral local fueron debidamente satisfechos por el **PAN** al momento de registrar al citado candidato. Sin embargo, se establece en la resolución que el **Partido Acción Nacional** sí logró que prosperaran sus agravios en el sentido de que hubo error en los resultados de la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados locales plurinominales correspondiente al **Distrito II** Local con cabecera en **San Luis de la Paz,** pues en el Acta número 6, relativa a dicho rubro, se refleja únicamente la votación emitida en las casillas especiales. Por lo tanto, ordena que se modifiquen los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la votación para la elección de diputados locales plurinominales, sumándosele la votación obrante en el acta número 6 de la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa.
06	San Luis de la Paz	Coalición "Por el Bien de Todos"	Los resultados de la elección del ayuntamiento de San Luis de la Paz, en donde obtuvo el triunfo el PAN pues argumenta que existen causales de nulidad en 51 casillas, entre las que destacan: errores aritméticos, recepción de la votación por personas no	1ª Sala Unitaria 6/2006-I	El 22 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios por lo que no resultó procedente anular la votación de las casillas señaladas y se confirma el triunfo del **PAN** en el municipio de **San Luis de la Paz** en donde la **Coalición "Por el Bien de Todos"** argumentó

			facultadas, falta de firmas de los funcionarios de casilla, permitir votar sin estar inscrito en la lista nominal, cambio de la ubicación de la mesa de casilla, dolo o error en el cómputo de los votos, que no se permitió votar a ciudadanos que se encontraban formados a las 18:00 horas, así como omisión de datos en las actas de escrutinio y cómputo.		que existían causales de nulidad en 51 casillas, entre las que destacan: errores aritméticos, recepción de la votación por personas no facultadas, falta de firmas de los funcionarios de casilla, permitir votar sin estar inscrito en la lista nominal, cambio de la ubicación de la mesa de casilla, dolo o error en el cómputo de los votos, que no se permitió votar a ciudadanos que se encontraban formados a las 18:00 horas, así como omisión de datos en las actas de escrutinio y cómputo.
07	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

Valle de Santiago	PRI	Expedición de la constancia de mayoría al candidato electo, José Luis Nieto Montoya y a los regidores y los resultados del cómputo municipal.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
Valle de Santiago	PRI	Error aritmético e indebida sustitución de funcionarios de casilla.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron

					anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
10	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

11	Valle de Santiago	PRI	Error aritmético e indebida sustitución de funcionarios de casilla.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
12	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron

					anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
13	Valle de Santiago	PRI	Error aritmético e indebida sustitución de funcionarios de casilla.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

14	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
15	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron

					anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
16	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos y recepción de votación por personas no autorizadas por la ley.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

17	Valle de Santiago	PRI	Cambio de la ubicación de la casilla sin causa justificada y recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, además de error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
18	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron

			.		anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
19	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

20	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
21	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron

					anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
22	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

23	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
24	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron

					anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
25	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

26	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
27	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron

					anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
28	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

					anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
28	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

29	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
30	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las

					casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
31	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido**.

					Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
32	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
33	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la

					ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
34	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.

					A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
35	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
36	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó

				107/2006-II)	la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
37	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la

					votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
38	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

39	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
40	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las

					casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
41	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido**.

					Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
42	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
43	Valle de Santiago	PRI	Cambio injustificado del lugar de la instalación de la casilla, recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la

					ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
44	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.

					A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
45	Valle de Santiago	PRI	Cambio injustificado del lugar de la instalación de la casilla, recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
46	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó

				107/2006-II)	la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
47	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la

					votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
48	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos, instalación de la casilla en lugar distinto al señalado sin causa justificada.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

49	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos, instalación de la casilla en lugar distinto al señalado sin causa justificada.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
50	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las

					casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
51	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido**

					Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
52	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
53	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la

					ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
54	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.

					A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
55	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
56	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó

				107/2006-II)	la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
57	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la

					votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
58	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

59	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
60	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos y no coinciden los folios de las boletas.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las

					casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
61	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido**

					Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
62	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
63	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la

					ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
64	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.

					A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
65	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
66	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos, instalación de la casilla en lugar distinto al señalado sin causa	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó

			a justificada.	107/2006-II)	la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
67	Valle de Santiago	PRI	Recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la

					votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
68	Valle de Santiago	PRI	Recepción y llenado de boletas por personas no autorizadas por la ley, error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.

69	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
70	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las

					casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
71	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido**

					Acción Nacional en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
72	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
73	Valle de Santiago	PRI	Error o dolo en la computación de los votos.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la

					ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos. A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
74	Valle de Santiago	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, constancia de mayoría, constancias de asignación de regidores por existir causales de nulidad en más de 60 casillas tales como: error o dolo en la computación de los votos, recepción de la votación por personas no autorizadas, compra de votos, acarreo, proselitismo.	2ª Sala (por acumulación) 106/2006-II y su acumulado 107/2006-II)	El 23 de julio se dictó resolución en donde se determinó que los agravios expuestos por el **PRI** en sus 67 recursos de revisión resultaron parcialmente fundados por lo que se decretó la nulidad de la casilla **2836 C1** debido a que se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley. En tanto, los argumentos de la **Coalición** se declararon parcialmente fundados y se procedió a la anulación de cinco casillas; las casillas **2816 B, 2817 C1, 2819 B y 2845 B** fueron anuladas porque, al igual que en la 2836 C1, se probó la sustitución ilegal de funcionarios de casilla y por lo tanto, la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, mientras que la casilla **2878 B** fue anulada por la existencia de error determinante en la computación de los votos.

					A pesar de que al cómputo final de votos hecho por el Consejo Municipal Electoral se le deben restar los votos emitidos en las casillas anuladas, no se revierte el triunfo del **Partido Acción Nacional** en dicha localidad, ni tampoco la asignación de regidores, según se asienta en la propia resolución.
75	Santiago Maravatío	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Santiago Maravatío, emitido por el Consejo Municipal Electoral en dicho municipio pues argumenta que no coinciden los resultados de las actas con los resultados de la votación emitida, así como error o dolo en la computación de los votos en la casilla 2645 Contigua 1.	3ª Sala (por acumulación) 06/2006-III y su acumulado 07/2006-III	El 20 de julio se confirma el resultado del cómputo municipal porque los argumentos expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en cuanto a error o dolo en la computación de los votos en las casillas **2644 B, 2647 B, 2649 C, 2650 B y 2653 B,** no fueron acreditados, al igual que la casilla impugnada por la **Coalición "Por el Bien de Todos".**
76	Acámbaro	Coalición "Por el Bien de Todos"	Asignación de regidores que corresponde a cada partido o coalición que participaron en la elección de ayuntamiento derivada de la sesión del Consejo Municipal Electoral, pues argumenta que fue indebida la asignación ya que en su consideración, no se debió haber dividido la votación entre los partidos coaligados.	3ª Sala 08/2006-III	El 21 de julio se resolvió modificar la asignación de regidores efectuada por el Consejo Municipal Electoral, por lo que se ordena a dicho consejo que un término de 48 horas asigne una regiduría a la **Coalición "Por el Bien de Todos"** por el sistema de resto mayor, pues tal como lo argumentó la coalición en su recurso de revisión, fue indebida la asignación ya que no se debió haber dividido la votación entre los partidos coaligados.
77	San Luis de la Paz	PRI-PVEM	Cómputo de la elección municipal del ayuntamiento de San Luis de la Paz por causales de nulidad en 47 casillas en las cuales estima que la votación emitida no coincide con el número de electores que votaron conforme a la lista nominal y número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del mismo ayuntamiento.	1ª Sala (por acumulación) 8/2006-I	El 12 de julio fue desechado de plano por improcedente, ya que el candidato no tiene representación legal para interponer impugnaciones ante esta autoridad jurisdiccional.
78	Atarjea	PVEM	Los resultados del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de	4ª Sala 08/2006-IV y su acumulado 09/2006-IV	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el **PVEM** se declararon fundados pero inoperantes al no haber

			mayoría y las constancias de regidores asignados por el principio de representación proporcional, por considerar como válida y legalmente recibida la votación en la casilla 0332 Extraordinaria 2, al haber cerrado la votación en la misma a las 16:15 horas del 2 de julio de 2006, es decir, antes de la hora legalmente señalada para ello, lo que impidió que votaran todos los electores de la lista nominal correspondiente a esa casilla.		demostrado que hubo irregularidades en el cómputo municipal respecto de la **casilla 0332 extraordinaria 2**, por lo que fue confirmado el triunfo del **Partido Acción Nacional** en la elección municipal de **Atarjea**, además se declararon inoperantes los agravios esgrimidos por el **PRI** al no haber demostrado las causas de nulidad pretendidas en relación a la **casilla 0333 básica**, según explicó el Magistrado Lic. Eduardo Hernández Barrón en su resolución.
79	Tierra Blanca	PVEM	Resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, así como la declaración de validez de la elección municipal, de igual forma, la expedición de constancias de mayoría de la elección requerida y en consecuencia en contra de las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional por considerar válida y legalmente recibida la votación en las casillas 2778 B, 2780 B y 2786 B, al haber cerrado las casillas antes de la hora señalada legalmente para ello impidiendo que sufragaran electores, además de existir error en el cómputo de la votación emitida en las mismas.	5ª Sala 14/2006-V	El 20 de julio se resolvió confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Tierra Blanca, así como la declaración de validez de la elección municipal, de igual forma, la expedición de constancias de mayoría de la elección requerida y las constancias de asignación de regidores, pues la resolución establece que el **PVEM** no logró probar sus argumentos. En ese sentido, abundó que aunque el partido impugnante aseguraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos en las **casillas 2778 B, 2780 B y 2786 B**, se comprobó que los errores encontrados no eran determinantes para variar el resultado de la elección, además de que no se comprobó el cierre de la **casilla 2786 B** antes de la hora establecida por la ley.
80	Celaya	PRI	Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por existir causales de nulidad en diversas casillas y en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección en razón de que el candidato electo, Gerardo Hernández Gutiérrez, no cumple con los requisitos de elegibilidad, como lo es el modo honesto de vivir al haberle acusado del delito	1ª Sala 14/2006-I	El 21 de julio se dictó resolución en donde se determinaron infundados e insuficientes los agravios expuestos por el **Partido Revolucionario Institucional** con respecto a las causales de inelegibilidad y falta de requisitos formales sobre el candidato electo Gerardo Hernández. Por otro lado, se declaró parcialmente fundado el agravio invocado con respecto a la nulidad de la casilla **486**

			patrimonial de fraude y como consecuencia de ello, la nulidad de la elección, además de haberse computado votos nulos indebidamente, también argumentan que se les impidió el acceso a sus representantes de partido a las casillas, que no coincide el número de boletas recibidas, invoca también causal abstracta de nulidad de elección al haberse violado los principios fundamentales del proceso electoral, de igual manera, argumenta la nulidad del 20 por ciento de las casillas del municipio, bajo el argumento de que se instalaron en lugar distinto al señalado; haber mediado error o dolo en la computación de los votos; permitir votar sin credencial de elector a quienes no aparecían en la lista nominal de electores y haber impedido el acceso a los representantes de partidos políticos.		**Básica**, ya que se cambió de ubicación sin previo aviso, lo cual ocasionó incertidumbre y un promedio de votación muy por debajo al promedio de votación que se dio en el municipio, por lo que se determinó anular la votación emitida en dicha casilla, además, se declararon infundados e insuficientes las causales de nulidad argumentadas para el resto de las casillas instaladas en la localidad. No obstante, la Primera Sala Unitaria determinó confirmar el triunfo del PAN en dicho municipio ordenando se reste del cómputo final la votación emitida en la casilla anulada.
81	Purísima del Rincón	PRI	Resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Purísima del Rincón, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento, asimismo, la asignación de regidores, en contra de los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del mencionado municipio por existir causas de nulidad en la votación recibida en 26 casillas, que representan más del 20 por ciento del total de las casillas instaladas en el municipio, con motivo de haber mediado error o dolo en la computación de los votos, así como de ejercer violencia física o presión sobre el electorado, de igual forma debido a las causales de nulidad se actualiza procedente decretar la nulidad de la elección municipal y convocar a unas elecciones de acuerdo a la ley comicial vigente en el estado de Guanajuato.	2ª Sala 104/2006-II	El 20 de julio se declaran parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional en su recurso de revisión porque las causas de nulidad expresadas por el Revolucionario Institucional no se probaron en la mayoría de los casos, mientras que en los casos que sí se demostraron, no se cumplía con el requisito de determinancia, es decir, esos errores no eran determinantes para revertir el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas, por lo que no procedió la anulación de ninguna de ellas.

82	Silao	Convergencia	Resultados del cómputo municipal por considerar válida y legalmente recibida la votación emitida en once casillas; la declaración de validez de la elección, la declaratoria del cumplimiento de los requisitos formales de la elección, ilegal asignación de regidor y la expedición de la constancia respectiva a favor del Partido del Trabajo, al haberse realizado proselitismo el día de la jornada electoral, error en el escrutinio y cómputo de votos, discordancia entre el número de boletas recibidas, discordancia en el rubro de votación emitida y la indebida división de la votación recibida por los partidos integrantes de la coalición, lo que dio lugar a la asignación ilegal de un regidor a favor del Partido del Trabajo.	2ª Sala (por acumulación) 99/2006-II y sus acumulados 100/2006-II y 101/2006-II	El 18 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la **Coalición "Por el Bien de Todos"** y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por **Convergencia**, por lo que confirmó el cómputo municipal de la elección de **Silao,** la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, pero además resultaron fundados y operantes los agravios expresados por el **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se ordenó modificar la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de Silao para el único efecto de revocar la asignación que se hizo de una regiduría al **Partido del Trabajo**, a efecto de que le sea asignada al **PRI**
83	Yuriria	Convergencia	La expedición realizada por el Consejo Municipal Electoral de Yuriria de la constancia de asignación de regidores para el ayuntamiento de ese municipio, en donde aplica de manera inexacta la asignación de regidores, violando en su perjuicio el derecho de asignación a una regiduría que legalmente, por el sistema del resto mayor le corresponde al partido Convergencia.	3ª Sala 09/2006-III	El 21 de julio Se declararon infundados los agravios y por lo tanto se decidió confirmar la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de **Yuriria**.
84	Moroleón	Coalición "Por el Bien de Todos"	Constancia de asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, por la indebida asignación de regidores que corresponden a cada partido o coalición que participaron en la elección por haber dividido la votación recibida por los partidos integrantes de la coalición.	4ª Sala 10/2006-IV y sus acumulados 11/2006-IV y 12/2006-IV	El 22 de julio se declararon parcialmente fundados los agravios expuestos por la **Coalición "Por el Bien de Todos" y el Partido Revolucionario Institucional** en sus recursos de revisión para impugnar la elección del ayuntamiento de **Moroleón** por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **1879 B, 1874 B, 1866 C1 y 1863 B** con la consecuente disminución de los votos que deberá realizar el Consejo Municipal Electoral en el cómputo municipal en las siguientes cantidades: al **Partido Acción Nacional** 363 votos; al **PRI** 381 votos; a la **Coalición "Por el**

					Bien de Todos" 295 votos y; al **PVEM** 159 votos. Asimismo, se determinó dejar sin efectos la asignación de la última regiduría entregada al **Partido Acción Nacional** y en consecuencia, se ordena al Consejo modificar, en un plazo de 48 horas, la asignación de regidores, entregando una regiduría a la **Coalición "Por el Bien de Todos"**, por tanto, deberá tener dicha coalición dos regidurías en total, una por cociente electoral y una más por resto mayor.
85	Moroleón	Coalición "Por el Bien de Todos"	Resultados del cómputo municipal por existir causales de nulidad en diversas casillas, en contra de las constancias de mayoría y validez de la elección, también en contra de la constancia de asignación de regidores, al no coincidir el número de boletas para cada elección con igual número de electores, lo que aconteció en 30 casillas, habiendo diferencias entre boletas sobrantes y faltantes, así como inconsistencias graves y notorias en el contenido de las actas, lo que existe en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en el municipio.	4ª Sala (por acumulación) 10/2006-IV y sus acumulados 11/2006-IV y 12/2006-IV	El 22 de julio Se declararon parcialmente fundados los agravios expuestos por la **Coalición "Por el Bien de Todos" y el Partido Revolucionario Institucional** en sus recursos de revisión para impugnar la elección del ayuntamiento de **Moroleón** por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **1879 B, 1874 B, 1866 C1 y 1863 B** con la consecuente disminución de los votos que deberá realizar el Consejo Municipal Electoral en el cómputo municipal en las siguientes cantidades: al **Partido Acción Nacional** 363 votos; al **PRI** 381 votos; a la **Coalición "Por el Bien de Todos"** 295 votos y; al **PVEM** 159 votos. Asimismo, se determinó dejar sin efectos la asignación de la última regiduría entregada al **Partido Acción Nacional** y en consecuencia, se ordena al Consejo modificar, en un plazo de 48 horas, la asignación de regidores, entregando una regiduría a la **Coalición "Por el Bien de Todos"**, por tanto, deberá tener dicha coalición dos regidurías en total, una por cociente electoral y una más por resto mayor.
86	Huanímaro	PRI	Resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la constancia de asignación de regidores, por existir causales de nulidad en la votación recibida en varias casillas, por existir error o dolo en la computación de los votos y ejercer	5ª Sala 8/2006-V y su acumulado 9/2006-V	El 21 de julio se dictó resolución en donde se confirman los resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la constancia de asignación de regidores, debido a que el **Partido Revolucionario Institucional** no probó los

			presión o violencia sobre los electores o los funcionarios de casilla.		argumentos expresados en su recurso de revisión, al igual que la **Coalición "Por el Bien de Todos".**
87	Huanímaro	Coalición "Por el Bien de Todos"	Resultados del acta de cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, al haberse ejercido presión sobre los electores a cargo de la Directora del CENAVI, Lic. Rosa García Guerrero y por violencia ejercida por el Partido Acción Nacional.	5ª Sala 8/2006-V y su acumulado 9/2006-V	El 21 de julio se dictó resolución en donde se confirman los resultados del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y la constancia de asignación de regidores, debido a que el **Partido Revolucionario Institucional** no probó los argumentos expresados en su recurso de revisión, al igual que la **Coalición "Por el Bien de Todos".**
88	Moroleón	PRI	Resultados del cómputo municipal, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de dicho ayuntamiento, asignación de regidores, por existir causas de nulidad de la votación recibida en 21 casillas electorales, actualizando las causas de nulidad de dolo o error en el cómputo de la votación, así como por ejercer violencia o presión sobre el electorado, argumentando además la nulidad de elección por causa de nulidad abstracta, ya que se violaron los principios fundamentales del proceso electoral.	4ª Sala (por acumulación) 10/2006-IV y sus acumulados 11/2006-IV y 12/2006-IV	El 22 de julio se declararon parcialmente fundados los agravios expuestos por la **Coalición "Por el Bien de Todos" y el Partido Revolucionario Institucional** en sus recursos de revisión para impugnar la elección del ayuntamiento de **Moroleón** por lo que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas **1879 B, 1874 B, 1866 C1 y 1863 B** con la consecuente disminución de los votos que deberá realizar el Consejo Municipal Electoral en el cómputo municipal en las siguientes cantidades: al **Partido Acción Nacional** 363 votos; al **PRI** 381 votos; a la **Coalición "Por el Bien de Todos"** 295 votos y; al **PVEM** 159 votos. Asimismo, se determinó dejar sin efectos la asignación de la última regiduría entregada al **Partido Acción Nacional** y en consecuencia, se ordena al Consejo modificar, en un plazo de 48 horas, la asignación de regidores, entregando una regiduría a la **Coalición "Por el Bien de Todos"**, por tanto, deberá tener dicha coalición dos regidurías en total, una por cociente electoral y una más por resto mayor.
89	Xichú	PRI	Resultados del cómputo municipal, por existir causales de nulidad en la votación recibida en una casilla electoral 2943 B, por existir error	1ª Sala 9/2006-I y su acumulado 12/2006-I	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el **Partido Acción Nacional** resultaron fundados y se determinó

			o dolo en la computación de dicha votación, además de que se ejerció violencia física o presión sobre los electores y los funcionarios de casilla, como lo es el proselitismo a favor de los candidatos del PAN.		anular la votación emitida en las **casillas 2937 Extraordinaria y 2946 Básica**, pues se confirmó la presencia en ambas del Director de Desarrollo Social del Municipio, así como del Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, quienes con su sola presencia durante la jornada electoral ejercieron presión sobre los electores y sobre los funcionarios de casilla, con lo cual se revierte el resultado del cómputo final de la elección de ayuntamiento a favor del partido impugnante. Mientras que los argumentos expuestos por el **tricolor** acerca del error o dolo en el cómputo de los votos en la casilla **2943 Básica,** resultaron infundados, además de que no se acreditó la causal de presión o coacción sobre los electores para votar a favor del **albiazul.**
90	Abasolo	PAN	Cómputo Municipal definitivo, la asignación de regidores, la expedición de las constancias de mayoría, la omisión en la verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la elección y de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y de la declaratoria de validez de la fórmula ganadora, por existir inconsistencias en el llenado de las actas, por haberse impedido sufragar a los ciudadanos en diversas casillas, por ilegal integración y ubicación de 71 mesas directivas de casilla, además de existir causal abstracta de nulidad al violarse los principios fundamentales de todo proceso electoral.	2ª Sala 102/2006-II	El 19 de julio se declaran infundados los dos primeros agravios esgrimidos por el **Partido Acción Nacional** para impugnar la elección del ayuntamiento de **Abasolo** y parcialmente fundado el tercero por lo que se modifica el cómputo final de la elección quedando: PRI 13309 votos, PAN 12576 votos y Coalición 3003 votos.
91	San José Iturbide	Coalición "Por el Bien de Todos"	Constancia de asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal de San José Iturbide, por la indebida asignación de regidores que corresponden a cada partido o coalición que participaron en la elección por haber dividido la votación recibida por los partidos integrantes de la coalición.	3ª Sala 10/2006-III	El 22 de julio se resuelve modificar la expedición de las constancias de asignación de regidores emitida por el Consejo Municipal de **San José Iturbide**, por lo que se ordena a dicho consejo que dentro de un plazo de 48 horas asigne una regiduría por el principio de representación a la **Coalición "Por el Bien de Todos"**, la cual indebidamente había sido

					asignada al **Partido Verde Ecologista de México**, a quien no le corresponde ninguna regiduría por el sistema de resto mayor para que la asignación de regidores quede: tres para el PAN, dos para la Coalición "Por el Bien de Todos", 2 para el PRI y uno para Nueva Alianza.
92	Uriangato	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal, constancias de asignación de regidores, al no haberle otorgado un regidor a su representada por el principio de resto mayor, además de que en diversas casillas existió error o dolo en el cómputo de votos.	4ª Sala 13/2006-IV	El 22 de julio se declaran parcialmente fundados los agravios expresados por la **Coalición** por lo que se resolvió modificar la asignación de regidores**,** por lo que se ordena al Consejo Municipal Electoral que, en un plazo de 48 horas, asigne una regiduría bajo el principio de resto mayor a la **Coalición "Por el Bien de Todos"** para tener en total 2, una por cociente electoral y la última por resto mayor, y por tanto, se deja sin efecto la última asignada al **PRI,** al que indebidamente se le había asignado bajo este principio.
93	Jerécuaro	Convergencia	Resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Jerécuaro, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento y constancia de asignación de regidores, por existir causas de nulidad en la votación recibida en dos casillas electorales en donde se observaron que existían errores y en otra no coincidieron el número de votantes con el número de votos emitidos.	5ª Sala 10/2006-V	El 22 de julio se dicta resolución y se confirma el triunfo del **PRI** en el municipio de **Jerécuaro,** en donde a pesar de que **Convergencia** argumentó en su recurso de revisión que existían causas de nulidad en la votación recibida en dos casillas electorales en donde se observó que hubo errores aritméticos, además de que en otra casilla no coincidieron el número de votantes con el número de votos emitidos, estos agravios no fueron comprobados.
94	Salvatierra	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Salvatierra, así como en contra de la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección en donde se otorgó a la fórmula de los candidatos del PAN a presidente municipal y síndico, así como la expedición de la constancia de asignación de regidores a favor de las cuatro primeras fórmulas de los regidores del PAN, los tres del	1ª Sala 10/2006-I	El 22 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios y se confirmó el triunfo del **PAN** en el municipio de **Salvatierra**, pues la impugnación efectuada por la **Coalición "Por el Bien de Todos"** en contra del cómputo Municipal de la elección, la expedición de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, así como la asignación de regidores no prosperó.

			PRI y los tres de la Coalición "Por el Bien de Todos".		
95	Comonfort	PRI	Resultados del Cómputo Municipal, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección y contra la constancia de asignación de regidores, por existir causas de nulidad en la votación recibida en varias casillas, por actualizarse las causas de nulidad relativas a recibir la votación por personas no facultadas por la ley, por haber mediado error o dolo en la computación de los votos, por permitir sufragar sin credencial para votar, por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.	2ª Sala 105/2006-II	El 22 de julio se declaran parcialmente fundados los agravios aducidos por el **Revolucionario Institucional**, por lo que declaró la nulidad de la votación emitida en la casilla **643 básica**, ya que los escrutadores estuvieron ausentes durante la instalación de la casilla y durante gran parte de la recepción de la votación, por lo que se modifica el cómputo final de la elección restando los votos emitidos en esa casilla al cómputo final de la elección para quedar como sigue: **PAN** 10509 votos, **PRI** 7527 votos, **Coalición "Por el Bien de Todos"** 2909, **PVEM** 340 y **Nueva Alianza** 441. Sin embargo, queda intocada la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de Comonfort.
96	Cómputo estatal de diputados de mayoría relativa	Nueva Alianza	Error o dolo en la computación final en las actas de escrutinio y cómputo de los 22 consejos distritales electorales al no existir congruencia en las cifras anotadas en las mismas.	3ª Sala 11/2006-III	El 23 de julio se declaran inoperantes los agravios y por lo tanto se resolvió confirmar el **cómputo estatal para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional**, efectuado por el CGIEEG en la sesión extraordinaria del 9 de julio del presente año.
97	Distrito XI de Irapuato	PRI	Resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección ordinaria de diputado local del Distrito XI en Irapuato, impugnando en consecuencia, la declaratoria de elegibilidad que indebidamente fue pronunciada a favor de la fórmula del PAN, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, respecto de la cual en ningún momento fue revisado por dicho consejo distrital, que se hubieren cumplido con los requisitos formales de elección y de elegibilidad.	4ª Sala 14/2006-IV	El 23 de julio se declaran parcialmente fundados los agravios manifestados por el tricolor y se decretó la nulidad de la votación de la casilla **1171 B.** En consecuencia, se ordenó a la autoridad responsable restar del cómputo distrital 148 votos al **PAN**, 145 al **PRI**, 47 a la **Coalición "Por el Bien de Todos",** 78 a **Convergencia,** 2 a **Nueva Alianza y** 24 a candidatos no registrados.

98	Irapuato	PRI	Resultados del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección, la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por existir múltiples causales de nulidad en diversas casillas, al no haber concordancia entre las boletas recibidas en casilla y boletas inutilizadas, por haberles privado la asignación de una cuarta regiduría y por existir inelegibilidad de los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos.	5ª Sala 11/2006-V	El 21 de julio se dictó resolución en donde se ordena modificar los resultados del cómputo final al anular la votación obtenida en la casilla **1096 contigua 1**, debido a que el error detectado en dicha casilla resultaba determinante para revertir el resultado de la votación emitida en la misma. Derivado de lo anterior se ordenó al Consejo modificar la asignación de regidores, para que le otorgue al **PRI** la regiduría que había sido asignada al **Partido del Trabajo**.
99	Cuerámaro	PRI	Resultados del cómputo municipal, por existir causas de nulidad en la votación recibida en varias casillas electorales, actualizándose la causa de nulidad que se refiere a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.	1ª Sala 11/2006-I y su acumulado 13/2006-I	El 21 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PRI y el PAN y se determinó confirmar el resultado de la elección municipal.
100	Silao	Coalición "Por el Bien de Todos"	Resultados del cómputo municipal por existir causas de nulidad en casillas y error aritmético.	2ª Sala (por acumulación) 99/2006-II y sus acumulados 100/2006-II y 101/2006-II	El 18 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la **Coalición "Por el Bien de Todos"** y parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por **Convergencia**, por lo que confirmó el cómputo municipal de la elección de **Silao,** la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección, pero además resultaron fundados y operantes los agravios expresados por el **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se ordenó modificar la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral de Silao para el único efecto de revocar la asignación que se hizo de una regiduría al **Partido del Trabajo**, a efecto de que le sea asignada al **PRI**
101	Pueblo Nuevo	PRI	Resultados del cómputo municipal, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de	2ª Sala 103/2006-II	El 18 de julio se declararon infundados e inoperantes los agravios expresados por el Revolucionario Institucional en su recurso de

			ayuntamiento y constancia de asignación de regidores, por existir causas de nulidad en la votación de varias casillas electorales por actualizarse la causa de nulidad que se refiere a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, además de impedir el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos.		revisión en donde argumentaban la existencia de causas de nulidad en diversas casillas, por lo que se confirmó los resultados del cómputo municipal, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamiento y constancia de asignación de regidores.
102	Distrito XXII con cabecera en Acámbaro	PAN	Resultados de la sesión de cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de representación proporcional celebrada en fecha 5 de julio de 2006, correspondiente a la elección de diputados locales plurinominales correspondiente al distrito XXII con cabecera en Acámbaro.	3ª Sala 12/2006-III	El 22 de julio se sobreseyó, ya que la omisión realizada por el Consejo Distrital de no adicionar los votos computados en las casillas especiales al cómputo distrital de la elección de diputados uninominales y asentarlos en el acta correspondiente fue corregida por el CGIEEG en la sesión extraordinaria de cómputo estatal de Gobernador y Diputados de Representación Proporcional.
103	Distrito VIII con cabecera en Guanajuato	PAN	Resultados del cómputo distrital de la votación para diputados de representación proporcional por omitir sumar a los resultados relativos al cómputo distrital de la elección de diputados uninominales los votos de las casillas especiales.	4ª Sala 15/2006-IV	El 23 de julio se declararon fundados los agravios expresados por el **Partido Acción Nacional** en contra de los resultados del cómputo distrital de la votación para diputados de representación proporcional en el **Distrito VIII con cabecera en Guanajuato** por omitir sumar a los resultados relativos al cómputo distrital de la elección de diputados plurininominales los votos de las casillas especiales. Por lo tanto, se revocó el cómputo distrital para la elección de diputados locales plurinominales y se ordenó al Consejo Distrital VIII levantar un nuevo cómputo plurinominal añadiendo los votos emitidos en las casillas especiales.
104	Distrito II de San Luis de la Paz	PAN	Resultados del cómputo distrital de la votación para diputados de representación proporcional.	5ª Sala (por acumulación) 6/2006-V y su acumulado 12/2006-V	El 20 de julio se dictó resolución y se confirma el triunfo de la fórmula postulada por el **Partido Acción Nacional** en el **Distrito II de San Luis de la Paz**, pues la **Coalición "Por el Bien de Todos"**

					no logró comprobar que el candidato, electo, C. Juan Huerta Montero es inelegible porque le negaron la licencia para separarse de su cargo como regidor del actual ayuntamiento de San Luis de la Paz 90 días antes de la elección, tal como lo establece la ley, puesto que según las constancias que obran en el expediente los requisitos previstos por el artículo 179 de la legislación electoral local fueron debidamente satisfechos por el **PAN** al momento de registrar al citado candidato. Sin embargo, se establece en la resolución que el **Partido Acción Nacional** sí logró que prosperaran sus agravios en el sentido de que hubo error en los resultados de la sesión de cómputo distrital para la elección de diputados locales plurinominales correspondiente al **Distrito II** Local con cabecera en **San Luis de la Paz,** pues en el Acta número 6, relativa a dicho rubro, se refleja únicamente la votación emitida en las casillas especiales. Por ordena que se modifiquen los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la votación para la elección de diputados locales plurinominales, sumándosele la votación obrante en el acta número 6 de la elección para diputados locales por el principio de mayoría relativa.
105	Atarjea	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por la ilegal determinación para considerar válida la votación emitida en la casilla 0333 B, por haber existido error o dolo en la computación de los votos, presión o violencia física sobre los electores o funcionarios de casilla, impedir que los electores votaran.	4ª Sala (por acumulación 08/2006-IV y su acumulado 09/2006-IV	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el **PVEM** se declararon fundados pero inoperantes al no haber demostrado que hubo irregularidades en el cómputo municipal respecto de la **casilla 0332 extraordinaria 2**, por lo que fue confirmado el triunfo del **Partido Acción Nacional** en la elección municipal de **Atarjea**, además se declararon inoperantes los agravios esgrimidos por el **PRI** al no haber demostrado las causas de nulidad pretendidas en relación a la **casilla**

					0333 básica.
106	Xichú	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por diversas causas de nulidad en casilla, existió presión sobre los electores, proselitismo a favor del PRI.	1ª Sala (por acumulación) 9/2006-I y su acumulado 12/2006-I	El 21 de julio se dictó resolución en donde los agravios expuestos por el **Partido Acción Nacional** resultaron fundados y se determinó anular la votación emitida en las **casillas 2937 Extraordinaria y 2946 Básica**, pues se confirmó la presencia del Director de Desarrollo Social del Municipio, así como del Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, quienes con su sola presencia durante la jornada electoral ejercieron presión sobre los electores y sobre los funcionarios de casilla, con lo cual se revierte el resultado del cómputo final de la elección de ayuntamiento a favor del partido impugnante. Mientras que los argumentos expuestos por el **tricolor** acerca del error o dolo en el cómputo de los votos en la casilla **2943 Básica,** resultaron infundados, además de que no se acreditó la causal de presión o coacción sobre los electores para votar a favor del **albiazul.**
107	Dolores Hidalgo	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por causas de nulidad en varias casillas relativas a haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, así como de la declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por el PRI, así como la resolución del Consejo Municipal en donde se resuelve no abrir ni computar los votos válidos, votos nulos, boletas inutilizadas de las casillas 820 B y 820 C, argumentando que llegaron a dicho consejo de manera extemporánea.	5ª Sala 13/2006-V y su acumulado 15/2006-V	El 22 de julio se dictó resolución en donde ninguno de los impugnantes logró probar sus argumentos, por lo que el Magistrado Lic. Ignacio Cruz Puga confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de mayoría efectuadas por el Consejo Municipal Electoral.
108	Cuerámaro	PAN	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, asignación de regidurías, expedición de la constancia de mayoría por causas de nulidad,	1ª Sala (por acumulación) 11/2006-I y su acumulado 13/2006-I	El 21 de julio se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el PRI y el PAN y se determinó confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de

			, al haberse ejercido violencia y presión física en la casilla 0736 B, Contigua 1 y Contigua 2.		validez de la elección, la asignación de regidurías y la expedición de la constancia de mayoría.
109	Distrito XIV de Salamanca	PRI	Resultados del acta de cómputo distrital y la expedición de constancia de validez y mayoría porque se instalaron varias casillas en lugar distinto al autorizado, se recibió la votación en fecha distinta a la señalada, se recibió la votación por personas no autorizadas, hubo error o dolo en la computación de los votos y éste se realizó en lugar distinto al determinado y se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos.	1ª Sala 06/2006-I	El 11 de julio se desechó de plano el recurso interpuesto y por lo tanto, no se admite, al haberse acreditado la causal de improcedencia consistente en haber consentido tácitamente el acto reclamado porque no se impugnó dentro de los plazos que señala el Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato.
110	Tierra Blanca	PRI	Resultados del cómputo municipal, declaratoria de validez de la elección, expedición de la constancia de mayoría, por existir causas de nulidad en la votación recibida en la casilla 2781 B, por actualizarse la causa de nulidad referente a haber mediado dolo o error en la computación de votos, así como de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores.	5ª Sala (por acumulación) 14/2006-V	El 12 de julio se desechó de plano el recurso interpuesto y por lo tanto, no se admite, al haberse acreditado la causal de improcedencia consistente en haber consentido tácitamente el acto reclamado porque no se impugnó dentro de los plazos que señala el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
111	Juventino Rosas	Coalición "Por el Bien de Todos"	Contra los cómputos municipales de la elección del ayuntamiento, la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores, en razón de que aduce que la jornada electoral del 2 de julio estuvo plagada de irregularidades que se encuadran en causales de nulidad, previstas en el Código, tales como permitir sufragar sin credencial para votar a quienes no aparecían en la lista nominal de electores, lo que se presentó en diversas casillas 2610B, 2610 C, 2615 C, 2366 B, 2627 B, 2631 B, 2620 B, 2622 B, 2627 B, 2618 C1, 2619 C1, 2617 C1, 2611 C1, 2612 B, 2639 C. También menciona que no se llenaron correctamente las actas de escrutinio y cómputo. Señala que en 19 casillas se	2ª Sala 108/2006-II	El 24 de julio se dictó resolución y se confirman los cómputos municipales de la elección del ayuntamiento, la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores,

			encuentra viciada la voluntad del electorado, como el que anteriormente se señaló. Que resulta procedente declarar nula la elección porque en más del 20 por ciento de las casillas del municipio se presentan causales de nulidad como las indicadas.		,
112	Distrito XVI con cabecera en Celaya	PRI	Contra los resultados del cómputo distrital del distrito electoral XVI con cabecera en Celaya, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, por existir causales de nulidad en la votación recibida en 58 casillas electorales, donde no coincide el número de boletas recibidas con el número de folio, ni con el número de votos emitidos, es decir, los datos asentados en las actas no coinciden, dolo o error en la computación de los votos, que se violaron los principios rectores del proceso electoral, como la certeza, la objetividad, legalidad, imparcialidad. Aduce además haber permitido sufragar sin credencial de elector en 20 casillas.	3ª Sala 13/2006-III	El 25 de julio se dictó resolución en donde los agravios se declararon infundados, ya que las irregularidades o errores cometidos en algunas de las casillas impugnadas por el partido inconforme, en ningún caso resultaron ser determinantes para variar el resultado de la votación, por lo que no fue procedente anular ninguna casilla, por lo que se confirmó el cómputo de la elección de diputados, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputado por mayoría, emitido por el **Consejo Distrital XVI con cabecera en Celaya**, en donde obtuvo el triunfo la fórmula postulada por el **Partido Acción Nacional**.
113	Dolores Hidalgo	PRI	Contra los resultados del cómputo municipal por existir causales de nulidad en las casillas 782 B, 792 B y 795 B, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos, se permitió sufragar a personas que no tenían el carácter electores, se estuvo induciendo a los electores a votar a favor del candidato de Acción Nacional, el Director de Desarrollo Social, realizó proselitismo, presionó e indujo al electorado, por lo que deben ser modificados los resultados del cómputo municipal, incrementar la votación del PRI y asignarle otro regidor.	5ª Sala (por acumulación) 13/2006-V y su acumulado 15/2006-V	El 22 de julio se dictó resolución en donde ninguno de los impugnantes logró probar sus argumentos, por lo que el Magistrado Lic. Ignacio Cruz Puga confirmó el triunfo del tricolor en dicho ayuntamiento, así como la asignación de regidores hecha por el Consejo Municipal Electoral.
114	Celaya	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento por existir causales de nulidad en diversas casillas y en contra de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección en	1ª Sala (por acumulación) 16/2006-IV	El 25 de julio se desechó de plano el recurso interpuesto y por lo tanto, no se admite, al haberse acreditado la causal de improcedencia consistente en haber consentido tácitamente el acto reclamado

			razón de que el candidato electo, Gerardo Hernández Gutiérrez, no cumple con los requisitos de elegibilidad, como lo es el modo honesto de vivir al haberle acusado del delito patrimonial de fraude y como consecuencia de ello, la nulidad de la elección, además de haberse computado votos nulos indebidamente, también argumentan que se les impidió el acceso a sus representantes de partido a las casillas, que no coincide el número de boletas recibidas, invoca también causal abstracta de nulidad de elección al haberse violado los principios fundamentales del proceso electoral, de igual manera, argumenta la nulidad del 20 por ciento de las casillas del municipio, bajo el argumento de que se instalaron en lugar distinto al señalado; haber mediado error o dolo en la computación de los votos; permitir votar sin credencial de elector a quienes no aparecían en la lista nominal de electores y haber impedido el acceso a los representantes de partidos políticos.		porque no se impugnó dentro de los plazos que señala el Código de Instituciones Electorales para el Estado de Guanajuato.
115	Financiamento ordinario del año 2005	PRI	La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de septiembre de 2006, donde se determina que dicho partido incurrió en presuntas irregularidades correspondientes al financiamiento ordinario del año 2005, lo que a su vez, constituye presuntas violaciones a los lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadota en los registros de ingresos y egresos de los partidos políticos tanto nacionales como estatales.	5ª Sala 16/2006-V	El 29 de septiembre de 2006, se dictó resolución en donde se consideró que el Partido Revolucionario Institucional probó parcialmente los extremos de su pretensión revocatoria. En ese sentido, se modifica el acuerdo CG/199/2006, de fecha 15 de septiembre del año 2006, que contiene la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, sobre el cumplimiento del PRI de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2005, respecto de las irregularidades identificadas con los numerales 7 y 12 en el dictamen consolidado, para efectos de que se deje insubsistente la irregularidad relativa a que no se precisó la

					cantidad erogada bajo el rubro de combustibles dentro de la cuenta 52-521-5213-000000, que ascendió a la cantidad de 400 pesos, pues la misma quedó demostrada por el recurrente; mientras que por otra parte, con relación a la segunda se precise el importe correcto pendiente de comprobación, respecto a la existencia de un error aritmético en la cantidad identificada como importe sin comprobante perteneciente al rubro de combustibles. Se otorga al Consejo General del IEEG, un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución para que de cumplimiento a lo resuelto, debiendo informar de ello a esta autoridad dentro de las 24 horas.

CONCENTRADO DE RECURSOS DE APELACIÓN
ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
PROCESO ELECTORAL 2006

MUNICIPIO O DISTRITO IMPUGNADO	PARTIDO QUE IMPUGNA	NÚMERO DE EXPEDIENTE	SALA RESPONSABLE	MAGISTRADO PONENTE	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
Distrito XIV de Salamanca	PRI	01/2006-AP	1ª. Sala	Llc. Martha Susana Barragán Rangel	El 27 de julio el Pleno del Tribunal declaró infundado el concepto de agravio expuesto por la apelante, en consecuencia, se confirma la resolución de primera instancia, emitida por la Primera Sala en el expediente 06/2006-I, en la cual no se admite el recurso presentado por la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrtial Electoral XIV.
Pueblo Nuevo	PRI	02/2006-AP	2ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 3 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundado el agravio expresado por el PRI, para revocar o modificar la resolución de fecha 18 de julio del año en curso, por la Sala responsable. Como consecuencia de lo anterior, **se confirma** la sentencia de fecha 18 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala Unitaria
Silao	Coalición "Por el Bien de Todos"	03/2006-AP	2ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar por un lado insuficientes, y por otro, infundados e inoperantes los agravios expresados por la Coalición "Por el Bien de Todos" , en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Abasolo	PAN	04/2006-AP	2ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PAN, en contra de la resolución de fecha 19 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria, por lo que se confirma la misma. Como

					consecuencia a lo anterior se confirma la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.
Purísima del Rincón	PRI	05/2006-AP	2ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando sexto de la resolución, por lo que se confirma la resolución de fecha 20 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente 104/2006-II.
Acámbaro	PRI	06/2006-AP	3ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que el agravio vertido por el PRI resultó ser infundado, como consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 21 de julio, dictada por la Tercera Sala Unitaria.
Celaya	PRI y PAN	07/2006-AP y su acumulado 08/2006-AP	1ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el PRI; además resultaron fundados pero inoperantes los conceptos de agravo expuestos por el PAN; en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Primera Sala, dentro del expediente número 14/2006-I, de fecha 21 de julio.
Santiago Maravatío	PRI	09/2006-AP	3ª Sala Unitaria	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PRI, en contra de la resolución pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, en fecha 20 de julio por lo que se confirma la misma, así como la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.

Xichú	PRI y PAN	10/2006-AP y su acumulado 11/2006-AP	1ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal Electoral resolvió declarar por un lado infundados y por otro, inoperantes, los agravios expresados por los recurrentes PAN y PRI en su recurso de apelación y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Apaseo el Alto	PRI	12/2006-AP	4ª Sala Unitaria	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirmó la resolución de fecha 21 de julio de 2006 dictada por la Cuarta Sala Unitaria, mediante la cual se confirmó la Sesión de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.
Atarjea	PVEM y PAN	13/2006-AP y su acumulado 14/2006-AP	4ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que los agravios vertidos por el PVEM y el PAN resultaron infundados, por una parte, y por la otra inoperantes, como consecuencia a lo anterior, se confirma la sentencia dictada el 21 de julio por la Cuarta Sala, así como el Cómputo Municipal, la Declaratoria de validez, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.
Huanímaro	PRI	15/2006-AP	5ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e improcedentes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que se confirmó el cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.
Cuerámaro	PAN	16/2006-AP	1ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal determinó declarar por un lado.

				García	insuficientes y por otro infundados e inoperantes los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal, por lo que se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Distrito XXII con cabecera en Acámbaro	PAN	17/2006-AP	3ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal declaró fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por el PAN y como consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 22 de julio dictada por la Tercera Sala Unitaria.
Irapuato	PAN y Coalición "Por el Bien de Todos"	18/2006-AP y su acumulado 19/2006-AP	5ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal declaró que los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional y la Coalición "Por el Bien de Todos", resultaron ser infundados para revocar o modificar la resolución de fecha 21 de julio, dictada por la Quinta Sala Unitaria; como consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.
Uriangato	PRI	20/2006-AP	4ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no demostró los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio mediante la cual se modificó la sesión de cómputo municipal de echa 5 de julio, reasignándose en consecuencia, una regiduría por el sistema de resto mayor a favor de la Coalición "Por el Bien de Todos".
San José Iturbide	PVEM	21/2006-AP	3ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, en consecuencia se confirma la resolución de primera instancia emitida por la Tercera Sala Unitaria, en la cual se modifica la asignación de las

					constancias de regidores, a fin de que la autoridad administrativa electoral procediera a asignar la regiduría correspondiente a la Coalición "Por el Bien de Todos" y que en un principio fue asignada al PVEM, previo examen de los requisitos de elegibilidad de las personas designadas, conforme a la lista del registro de candidatos presentado por la mencionada coalición.
Moroleón	Coalición y PAN	22/2006-AP y su acumulado 23/2006-AP	4ª Sala	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 11 de agosto el Pleno del tribunal determinó declarar por un lado infundados y por otro inoperantes los agravios expresados por los recurrentes, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación emitida por la Cuarta Sala Unitaria.
Comonfort	PRI y PAN	24/2006-AP y su acumulado 25/2006-AP	2ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que resultaron infundados los agravios expuestos por el PRI y los vertidos por el PAN contra la resolución pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal Electoral, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio del año 2006.
Valle de Santiago	PRI, Coalición "Por el Bien de Todos" y PAN	26/2006-AP y sus acumulados 27/2006-AP y 28/2006-AP	2ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 10 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los institutos políticos apelantes, Coalición "Por el Bien de Todos", Partido Acción Nacional y Partido revolucionario Institucional no demostraron los extremos de sus pretensiones. Se confirma la resolución de fecha 23 de julio dictada por la Segunda Sala Unitaria, mediante la cual se modificó el cómputo final de la elección de ayuntamiento, confirmándose dicho cómputo y el acta respectiva en lo concerniente a la

Distrito XI de Irapuato	PRI y PAN	29/2006-AP y su acumulado 30/2006-AP	4ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los agravios vertidos por el PAN y la Coalición "Por el Bien de Todos", resultaron ser infundados unos e inoperantes otros, como consecuencia de lo anterior se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, por lo que el Consejo Distrital Electoral de Irapuato, deberá cumplir con los puntos resolutivos de dicha sentencia.
Dolores Hidalgo	PAN	31/2006-AP	5ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores.
San Luis de la Paz	Coalición "Por el Bien de Todos"	32/2006-AP	1ª Sala Unitaria	LIc. Ma. Del Rosario Alderete García	El 13 de agosto el Pleno del Tribunal declaró por una parte fundados pero inoperantes, y por la otra, infundados e inoperantes, los agravios expresados por la Coalición. En consecuencia se confirma la sentencia objeto de la apelación.
Jerécuaro	Convergencia	33/2006-AP	5ª Sala	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 13 de agosto del Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el partido Convergencia, en contra de la resolución pronunciada por la Quinta Sala Unitaria, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio.

Cómputo estatal de diputados de mayoría relativa	Nueva Alianza	34/2006-AP	3ª Sala	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 12 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Nueva Alianza no demostró en esta alzada los extremos de su pretensión revocatoria. Por lo tanto, se confirma la resolución de fecha 23 de julio, dictada por la Tercera Sala Unitaria, que a su vez confirmó el cómputo estatal realizado por el CGIEEG en sesión extraordinaria del 9 de julio.
Distrito XVI con cabecera en Celaya	PRI	35/2006-AP	3ª Sala	Lic. Héctor René García Ruiz	El 13 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que el agravio vertido por el Partido Revolucionario Institucional, resultó ser inoperante por insuficiente, para revocar o modificar la resolución de fecha 25 de julio, como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala Unitaria; los resultados del cómputo distrital; así como la expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.
*Celaya	Coalición "Por el Bien de Todos"	Cuadernillo 15/2006-CP	1ª Sala	Presidencia y Pleno del Tribunal	En fecha 31 de julio se tuvo a los promoventes por desistidos del recurso de apelación intentado en contra de la resolución de fecha 25 de julio del presente año, pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria, dentro del expediente 16/2006-IV. Posteriormente el 22 de agosto el Pleno del Tribunal desechó de plano por ser notoriamente improcedente el recurso de apelación cuyo carácter así le otorgó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de un Juicio de Revisión Constitucional que promovieron los inconformes, una vez que se desistieron de su recurso inicial.

Financiamiento Ordinario del año 2005	PRI	36/2006-AP	5ª Sala	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	En fecha 13 de octubre de 2006 el Pleno del Tribunal determinó declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución de primera instancia emitida por la Quinta Sala Unitaria en los autos del expediente número 16/2006-V.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL TRAMITADOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL PLENO AL RESOLVERSE LOS RECURSOS DE APELACIÓN
ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
PROCESO ELECTORAL 2006

MUNICIPIO O DISTRITO IMPUGNADO	PARTIDO QUE IMPUGNA	NÚMERO DE EXPEDIENTE DE APELACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
Distrito XIV de Salamanca	PRI	01/2006-AP	LIc. Martha Susana Barragán Rangel	El 27 de julio el Pleno del Tribunal declaró infundado el concepto de agravio expuesto por la apelante, en consecuencia, se confirma la resolución de primera instancia, emitida por la Primera Sala en el expediente 06/2006-I, en la cual no se admite el recurso presentado por la Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Distrital Electoral XIV.	Se presentó el 1° de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-262/2006. En fecha 14 de septiembre de 2006, la Sala Superior resolvió desechar la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PRI, en contra de la sentencia de 27 de julio de 2006, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de apelación 01/2006-AP; al no cumplirse el requisito de determinancia para el resultado de la elección porque aún y cuando se anularan las casillas que menciona el inconforme, no se alteraría el resultado de la elección, entre quien ocupó el primero y segundo lugar.
Pueblo Nuevo	PRI	02/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 3 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundado el agravio expresado por el PRI, para revocar o modificar la resolución de fecha 18 de julio del año en curso, por la Sala responsable. Como consecuencia de lo anterior, se confirma la sentencia de fecha 18 de julio del 2006, dictada por la Segunda Sala Unitaria	Se presentó el 9 de agosto por parte de la PRI, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-302/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 3 de agosto dentro del recurso de apelación 02/2006-AP.

Silao	Coalición "Por el Bien de Todos"	03/2006-AP	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar por un lado insuficientes, y por otro, infundados e inoperantes los agravios expresados por la Coalición "Por el Bien de Todos" , en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.	Se presentó el 9 de agosto por parte de la Coalición, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-308/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 4 de agosto dentro del recurso de apelación 03/2006-AP.
Abasolo	PAN	04/2006-AP	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PAN, en contra de la resolución de fecha 19 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria, por lo que se confirma la misma. Como consecuencia a lo anterior se confirma la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, la declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.	Se presentó el 9 de agosto por parte del Partido Acción Nacional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-307/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución de 4 de agosto, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación 04/2006-AP.
Purísima del Rincón	PRI	05/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 4 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando sexto de la resolución, por lo que se confirma la resolución de fecha 20 de julio, dictada por la Segunda Sala Unitaria en el expediente 104/2006-II.	Se presentó el 9 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC- 306/2006. En fecha 14 de septiembre de 2006 la Sala Superior confirmó la sentencia de 4 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación 05/2006-AP, promovido por el PRI.
Acámbaro	PRI	06/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que el agravio vertido por el PRI resultó ser infundado, como consecuencia se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 21 de julio, dictada por la Tercera Sala Unitaria.	Se presentó el 10 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-309/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 6 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 06/2006-AP promovido por el PRI.

Celaya	PRI	07/2006-AP y su acumulado 08/2006-AP	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el PRI; además resultaron fundados pero inoperantes los conceptos de agravo expuestos por el PAN; en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Primera Sala, dentro del expediente número 14/2006-I, de fecha 21 de julio.	Se presentó el 11 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-312/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior sobreseyó el medio de impugnación respecto de Juan Manuel Acevedo Quiles, mientras que por otra parte, confirmó la sentencia de 6 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 07/2006-AP y su acumulado 08/2006-AP promovidos por PRI y PAN.
Santiago Maravatío	PRI	09/2006-AP	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 6 de agosto el Pleno del Tribunal declaró infundados los agravios expresados por el PRI, en contra de la resolución pronunciada por la Tercera Sala Unitaria, en fecha 20 de julio por lo que se confirma la misma, así como la sesión de cómputo, las constancias de mayoría, declaración de validez de la elección y la asignación de regidores.	Se presentó el 10 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-311/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 6 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 09/2006-AP promovido por el PRI.
Xichú	PRI y PAN	10/2006-AP y su acumulado 11/2006-AP	Lic. Ma. Del Rosario Alderete García	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal Electoral resolvió declarar por un lado infundados y por otro, inoperantes, los agravios expresados por los recurrentes PAN y PRI en su recurso de apelación y en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación.	Se presentó el 11 de agosto por parte del Partido Acción Nacional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-313/2006 y su acumulado SUP-JRC-321/2006, promovido por el Partido Revolucionario Institucional el 12 de agosto. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 7 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro de los recursos de apelación 10/2006-AP y su acumulado 11/2006-AP promovidos por PRI y PAN.

Apaseo el Alto	PRI	12/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no probó los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirmó la resolución de fecha 21 de julio de 2006 dictada por la Cuarta Sala Unitaria, mediante la cual se confirmó la Sesión de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.	Se presentó el 12 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-320/2006.
Atarjea	PAN y PVEM	13/2006-AP y su acumulado 14/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que los agravios vertidos por el PVEM y el PAN resultaron infundados, por una parte, y por la otra inoperantes, como consecuencia a lo anterior, se confirma la sentencia dictada el 21 de julio por la Cuarta Sala, así como el Cómputo Municipal, la Declaratoria de validez, la constancia de mayoría y la asignación de regidores.	Se presentó el 12 de agosto por parte del Partido Acción Nacional y por el Partido Verde Ecologista de México, habiéndose radicado bajo los números SUP-JRC-322/2006 y SUP-JRC-326/2006, respectivamente.
Huanímaro	PRI	15/2006-AP	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 7 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e improcedentes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que se confirmó el cómputo municipal, la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.	Se presentó el 12 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC- 319/2006. En fecha 27 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución de 7 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 15/2006-AP.

Uriangato	PRI	20/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 8 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que el Partido Revolucionario Institucional no demostró los extremos de sus pretensiones, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio mediante la cual se modificó la sesión de cómputo municipal de echa 5 de julio, reasignándose en consecuencia, una regiduría por el sistema de resto mayor a favor de la Coalición "Por el Bien de Todos".	Se presentó el 13 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-323/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia de 8 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 20/2006-AP.
Moroleón	PRI	22/2006-AP y su acumulado 23/2006-AP	Lic. Ma del Rosario Alderete García	El 11 de agosto el Pleno del tribunal determinó declarar por un lado infundados y por otro inoperantes los agravios expresados por los recurrentes, en consecuencia, se confirma la sentencia objeto de la apelación emitida por la Cuarta Sala Unitaria.	Se presentó el 16 de agosto por el Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-340/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro de los recursos de apelación 22/2006-AP y su acumulado 23/2006-AP promovidos por la Coalición y el PAN.
Comonfort	PRI	24/2006-AP y su acumulado 25/2006-AP	Lic. Eduardo Hernández Barrón	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal determinó que resultaron infundados los agravios expuestos por el PRI y los vertidos por el PAN contra la resolución pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal Electoral, por lo que se confirma la resolución de fecha 22 de julio del año 2006.	Se presentó el 16 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-339/2006. En fecha 14 de septiembre la Sala Superior desechó de plano la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el PRI en contra de la resolución de 11 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en el recurso de apelación 24/2006-AP y su acumulado 25/2006-AP, al no cumplirse el requisito de determinancia para el resultado de la elección porque aún y cuando se anularan las casillas que menciona el inconforme, no se alteraría el resultado de la elección, entre quien ocupó el primero y segundo lugar.

Valle de Santiago	Coalición "Por el Bien de Todos"	26/2006-AP y sus acumulados 27/2006-AP y 28/2006-AP	Lic. Ignacio Cruz Puga	El 10 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los institutos políticos apelantes, Coalición "Por el Bien de Todos", Partido Acción Nacional y Partido revolucionario Institucional no demostraron los extremos de sus pretensiones. Se confirma la resolución de fecha 23 de julio dictada por la Segunda Sala Unitaria, mediante la cual se modificó el cómputo final de la elección de ayuntamiento, confirmándose dicho cómputo y el acta respectiva en lo concerniente a la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.	El 15 de agosto se presentó por parte de la Coalición, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-334/2006. En fecha 21 de septiembre la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 26/2006-AP y sus acumulados 27/2006-AP y 28/2006-AP promovidos por el PRI, la Coalición y el PAN.
Distrito XI de Irapuato	PRI	29/2006-AP y su acumulado 30/2006-AP	Lic. Héctor René García Ruiz	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió que los agravios vertidos por el PAN y la Coalición "Por el Bien de Todos", resultaron ser infundados unos e inoperantes otros, como consecuencia de lo anterior se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, por lo que el Consejo Distrital Electoral de Irapuato, deberá cumplir con los puntos resolutivos de dicha sentencia.	Se presentó el 16 de agosto por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-341/2006. En fecha 14 de septiembre de 2006 la Sala Superior desechó de plano la demanda de Juicio de Revisión Constitucional, en razón de que consideró que Jorge Luis Hernández Rivera, carece de la personería exigida para promover este juicio.
Dolores Hidalgo	PAN	31/2006-AP	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	El 11 de agosto el Pleno del Tribunal resolvió declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución emitida por la Quinta Sala Unitaria, en la que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y las constancias de asignación de regidores.	Se presentó el 16 de agosto por parte del Partido Acción Nacional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-335/2006. En fecha 27 de septiembre la Sala Superior confirmó la resolución de 11 de agosto dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 31/2006-AP.

Financia-miento ordinario del año 2005	PRI	36/2006-AP	Lic. Martha Susana Barragán Rangel	En fecha 13 de octubre de 2006 el Pleno del Tribunal determinó declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el apelante, en consecuencia se confirma la resolución de primera instancia emitida por la Quinta Sala Unitaria en los autos del expediente número 16/2006-V.	Se presentó el 17 de octubre por parte del Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado bajo el número SUP-JRC-455/2006. En fecha 27 de octubre la Sala Superior desechó la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido contra la sentencia de 13 de octubre emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dentro del recurso de apelación 36/2006-AP.

JUICIOS LABORALES TRAMITADOS POR LAS SALAS UNITARIAS
PROCESO ELECTORAL 2006

ACTOR	DEMANDADO	ACTO IMPUGNADO	SALA Y NÙMERO DE EXPEDIENTE	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
Netzahualcóyotl José Julio Alba Pérez	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Despido injustificado	1ª Sala 01/2006-L	En fecha 5 de junio de 2006 se llegó en la audiencia de conciliación a un convenio entre las partes, mediante el cual se dio cumplimiento a las prestaciones reclamadas por la parte actora. El convenio no fue recurrido ante ninguna otra instancia.
José Merced Bárcenas Olmos	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Despido injustificado	2ª Sala 01/2006-II-L	En fecha 7 de julio de 2006 se llegó en la audiencia de conciliación a un convenio en donde el actor se desiste de sus acciones y prestaciones ejercitadas y se obliga a devolver los instrumentos de trabajo que le fueron proporcionados. La parte demandada se obligó al pago de 6 mil pesos que fueron entregados ante la Sala del conocimiento el día 13 de julio de 2006.
Manuel Ángel Zamora Horta	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato	Despido injustificado	3ª Sala 01/2006-III-L	En fecha 14 de agosto de 2006 se citó a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, para el día 4 de septiembre de 2006, pero al no haber acudido el actor a la referida audiencia, ésta se difirió para el día 26 de septiembre, el que al haber sido decretado inhábil dio lugar a su diferimiento para el 29 de septiembre, fecha en que al no haberse presentado el trabajador, motivó nuevamente que aquella se difiriera para el 4 de octubre. Al haberse modificado sustancialmente el escrito de demanda por el actor, se acordó señalar para el 16 de octubre la continuación de la etapa de demanda y excepciones, fecha en la que las partes arribaron a un convenio, que se elevó a la categoría de laudo, el cual se cumplimentó el día 19 de octubre del presente año.